



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El derecho constitucional a la protección de datos frente al
principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Chávez Ortiz, Diana Paola (ORCID: 0000-0003-0293-3173)
Santa Cruz Proaño, Dennis Williams (ORCID: 0000-0001-6507-9897)

ASESOR

Mgtr. Urteaga Regal, Carlos Alberto (ORCID: 0000-0002-4065-3079)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria: *A Dios, por darnos vida y salud para que terminemos esta etapa satisfactoriamente a pesar de la complicada situación actual. A nuestros padres, Felicita, Lucy y Carlos quienes aún nos acompañan y a Ricardo en el cielo. A nuestros hermanos, Richard y Sheila. A todos aquellos quienes confiaron y siguen confiando en nosotros. Y en el nombre de nuestra amistad, la cual es incondicional y leal desde el inicio de esta larga aventura la cual estamos culminando.*

Agradecimiento: *A nuestras familias, quienes nos alientan a seguir adelante; a nuestros verdaderos amigos, compañeros de aula, que nos acompañaron en estos años de estudio; a la Dra. Lisset Vásquez Flores y al Dr. Alejandro León Castro, quienes con sus conocimientos pudieron acercarnos un poco más al ejercicio y práctica de esta profesión; a aquellos que contribuyeron con la presente investigación y a los docentes que a lo largo de estos años han instruido nuestra formación universitaria.*

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	22
3.1. Tipo y diseño de investigación	22
3.2. Categorías, sub-categorías y matriz de consistencia	22
3.3. Escenario de estudio	23
3.4. Participantes.....	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	25
3.6. Procedimiento.....	26
3.7. Rigor científico.....	26
3.8. Método de análisis de información.....	26
3.9. Aspectos éticos	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	28
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS	48
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla N° 01: Categorías y subcategorías.....	23
Tabla N° 02: Lista de participantes	24
Tabla N° 03: Validación del instrumento	25

Resumen

La presente tesis titulada “El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020” tuvo como objetivo establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la Protección de Datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

La metodología usada fue de enfoque cualitativo y de tipo básico, contando con un diseño de teoría fundamentada. Por otro lado, se consideró como instrumentos de recolección de datos: la guía de entrevista y guía de análisis documental.

Después de analizada las respuestas obtenidas mediante la guía de entrevista, del análisis documental y de la contrastación con los antecedentes previos, se llegó a la conclusión que un correcto ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos resulta necesario para el real cumplimiento del principio de resocialización, lo que permitirá que derechos conexos puedan ser protegidos, siendo las instituciones públicas quienes tienen el deber de crear y ejecutar políticas que permitan que estas personas puedan reinsertarse en sociedad y accedan a mejores posibilidades de vida.

Palabras clave: *derecho a la protección de datos, principio de resocialización, derechos fundamentales, motores de búsqueda.*

Abstract

The present thesis entitled "The constitutional right to data protection against the principle of resocialization of sentenced people, Lima Norte, 2020" was aimed at establish how the constitutional right to Internet Data Protection acts against the principle of resocialization of the sentenced, Lima Norte, 2020.

The methodology used was of a qualitative and basic approach, with a grounded theory design. On the other hand, the following data collection instruments were considered: the interview guide and the document analysis guide.

After analyzing the answers obtained through the interview guide, the documentary analysis and the contrast with the previous antecedents, it was concluded that a correct exercise and protection of the right to data protection is necessary for the real fulfillment of the principle of resocialization, which will allow that related rights can be protected, being public institutions who have the duty to create and execute policies that allow these people to reintegrate into society and have access to better life chances.

Keywords: *right to data protection, principle of re-socialization, fundamental rights, search engines.*

I. INTRODUCCIÓN

En primer término, es importante resaltar que la **realidad problemática** de esta investigación se encontró directamente vinculada sobre el avance de la globalización la cual implica progresos en todos los ámbitos de la humanidad, conllevando a la aparición de nuevos escenarios de inevitable adaptación y aceptación, muestra de ello es la modernización y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante TIC's) que ha posibilitado que se tenga mayor acercamiento a toda clase de información desde todo tipo de lugar. A pesar de que estos avances son por lo general en beneficio de la sociedad, no es impedimento para que se presenten o manifiesten situaciones que generen vulnerabilidad en la persona, llegando incluso a ser lesivos, tal es el caso del desarrollo de manera constante de biografías digitales de casi todos los sujetos de una sociedad, añadiendo a éstas información emitida o divulgada por terceros, que en muchos casos no ha sido consentida por la persona.

Asimismo, se tiene lo relacionado a la transmisión de información personal en cualquier plataforma que proporcione información, sean servidores de búsqueda, redes sociales, entre otros, las mismas que vienen posibilitando que la información concerniente a antecedentes policiales, judiciales y penales se mantengan en dichas fuentes, impidiendo que las personas que pretenden alcanzar la reinserción en la sociedad - situación que ampara la Constitución Política del Perú - restablezcan sus derechos como ciudadanos tras haber cumplido una pena en concreto. Aunado a ello, no solo se tiene como consecuencia de esta situación que los individuos enfrenten a lo largo de su vida el desprecio social donde se le inculpe por la comisión de un delito determinado divulgado a través de una resolución judicial, fuentes de internet o en medios de comunicación visuales/escritas cuya lista de información permanece grabado, sino que además acarrea efectos perjudiciales para el posterior desenvolvimiento laboral o profesional de la persona, transgrediendo su dignidad y respeto a sí mismo.

Ante esta situación, se puede hablar de la necesidad de aplicar plena y correctamente el derecho a la protección de datos, considerándolo según Maqueo et al. (2017) como aquel derecho que responde como salvaguarda de los derechos a la honra y al buen nombre, además que se encuentra asociado a la defensa de la no discriminación, pudiendo conferir a quien se vea afectado por divulgaciones antiguas la oportunidad de impedir que tal información pueda seguir siendo pública, que por su propio objeto impide la reinserción en sociedad de aquellas personas que atravesaron el cumplimiento de una pena impuesta con anterioridad. Siguiendo la línea de Maqueo et al., es sumamente importante hacer mención de que el principio de resocialización de la persona suele avocarse en mayor medida a la rama del Derecho Penal, sin embargo, también es visto desde la óptica constitucional, a pesar de ello, existe la discrepancia respecto si en estos casos debe aplicarse el derecho a la protección de datos frente a la publicidad como principio rector del proceso penal, por ejemplo a que se conozcan aspectos de dicho proceso, como la identidad del imputado, acusado o condenado, dependiendo de la etapa procesal; en esa línea, la discusión radica en cómo quedaría la información que quedó registrada en Internet a pesar de que la persona cumplió su condena o fue absuelto de tal (2017).

Dicho lo anterior, se puede agregar que el derecho que abordó esta investigación ha tomado relevancia en varios países alrededor del mundo debido al apogeo de la utilización de datos mediante las TIC's, el cual se cree que, frente a un almacenamiento de información digital eterna, deberían las personas de acogerse, incluso en asociación con la vinculación y ejecución del conocido derecho al olvido, empero, a pesar de ser mecanismos ciertos e idóneos pues cuentan con fines constitucionalmente legítimos, aún se tienen como resultado de una aplicación ineficiente, datos negativos en contra de las personas que han cumplido con la sentencia impuesta en su momento, hecho que debe tener término en razón que vulnera el Estado Democrático de Derecho; asimismo, se debe considerar que la protección de la información y de datos es un derecho que viene siendo escasamente respetado, a pesar de que encuentra regulado en la legislación nacional, específicamente en la Carta Magna, contemplada en el artículo 2º inciso 6) donde se

entiende que la persona tiene la potestad de brindar o no información a los medios informáticos, sean privados o públicos, ello en salvaguarda de proteger y amparar la esfera individual y familiar, entendiéndose que la información no indispensable por estar desfasada, impacta de forma negativa en la dignidad de la persona, sobre todo en los casos en que el sujeto se rehabilita y se encuentra “a derecho”, mientras que en la Ley N° 29733, se precisa explícitamente que la persona tiene la facultad de proteger sus datos o información y autorizar a brindar información pudiendo ser compartida de forma adecuada, respetando sus derechos ARCO: de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En el Perú, el estudio sobre este tema es ciertamente insuficiente, conllevando a que la responsabilidad que deberían asumir los buscadores de la información en general resulte poco clara y hasta difusa, asimismo, el *status* jurídico de hoy en día que se le ha atribuido al internet en el Perú no es lo suficientemente adecuado, trayendo como consecuencia cierta inseguridad jurídica por parte de los usuarios, por lo que resulta sumamente importante analizar y regular aspectos de la navegación en los buscadores, más aun considerando de que los sentenciados o rehabilitados poseen los mismos derechos que todo ciudadano y que merecen la oportunidad de reinsertarse a la sociedad en aras de lograr su realización como persona.

Después de lo expuesto precedentemente, en esta investigación se planteó el **problema general**: ¿De qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en el Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020?, teniendo como **primer problema específico**: ¿Qué rol asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet?, mientras que como **segundo problema específico** se formuló: ¿De qué forma se vulnera el derecho a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados?

Mientras que la **justificación** de la investigación radicó en que en la actualidad, específicamente en el Derecho Constitucional Peruano, aún se mantienen ciertas restricciones en cuanto al debido ejercicio del derecho a la Protección de Datos, como consecuencia, existiendo falencias para su aplicación en otros ámbitos, tales como el Derecho Penal, perjudicando a aquellas personas que buscan reinsertarse en la sociedad, trasgrediendo aquellos derechos que se encuentran amparados en la Constitución Peruana. Asimismo, se puede decir que esta investigación permitió tener mayor información en relación al derecho a la protección de datos y aquellos derechos conexos a éste y su vinculación con el principio de resocialización de los sentenciados, ya que como de acuerdo a la teoría, el Estado al tener el *ius puniendi* y al propugnar un Estado de Derecho, es la Institución por excelencia que debe velar por la supervisión y cumplimiento de dicho principio, asegurando que los criterios para su aplicación se hallen dentro de los estándares de convivencia social, además, debiendo orientar a la necesidad de mejora del sistema jurídico nacional, ello a la luz de que aquellas que se vinculen con la protección de los datos de la información vertida a través del Internet traten como fin principal el proteger otros derechos.

Respecto a la **justificación teórica**, ésta se respaldó en que es importante que se tengan alcances concretos sobre la protección de datos partiendo de que se encuentra plenamente regulado y vinculado en cierta medida al principio de resocialización, pudiendo obtener una diferencia entre los conocimientos previos y los nuevos que se puedan adquirir gracias a los aportes de los especialistas y trabajos de investigación previos, además de considerar los aportes de la doctrina comparada, generando así un mayor interés frente al tema. Como **justificación metodológica** de este trabajo, esta persiguió una línea de investigación definida, tratando de que se permita tener un enfoque adecuado y poseer un análisis más objetivo de las figuras jurídicas mencionadas, empleando además los instrumentos pertinentes, permitiendo crear nuevos conocimientos y un mejor desarrollo de este tema.

Dentro de esta línea, se planteó como **objetivo general** de investigación: establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la Protección de Datos en

Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020. Asimismo, se desprendió como **primer objetivo específico**: identificar el rol que asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet y como **segundo objetivo específico**: explicar de qué forma se vulnera el derecho a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

Por otro lado, se propuso como **supuesto general** que el derecho a la protección de datos a pesar de encontrarse reconocido tanto en la legislación nacional e internacional, resulta ser aún un derecho desamparado en torno a su aplicación con el Internet, fundamentalmente vinculado con la información vertida y relacionada a personas que cuentan con antecedentes policiales, judiciales o penales, mientras que como **primer supuesto específico** se consideró que el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad, al tener carácter implícito, deberían asumir un rol importante para el entendimiento y debida aplicación del derecho a la protección de datos en el internet, a fin de tutelar la autodeterminación informativa que ampara la Constitución Política del Perú. Finalmente, como **segundo supuesto específico** se precisó que frente a la falta de protección de datos de las personas que han purgado una condena o sentencia en el internet, vienen siendo afectados sus derechos a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, transgrediéndose el principio de resocialización que los ampara, generando no solo su marginación sino también la estigmatización de estas personas en la sociedad.

II. MARCO TEÓRICO

Los **antecedentes nacionales** son aquellas que permitieron tener mayores alcances sobre esta problemática. En primer lugar, se tiene la tesis de Galoc y Yauri (2020) titulada *Derecho al olvido ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana*, donde señalaron que la digitalización ha permitido recopilar datos de manera inmediata, lo que da lugar a ciertas situaciones de transgresión frente a los datos expuestos en la red y de intimidad; teniendo como objetivo general el determinar si es que el derecho al olvido es una alternativa adecuada frente al acceso de información que transgredan la dignidad humana, mientras que como objetivos específicos busca aclarar si el derecho al olvido es una forma viable que posibilite el amparo de la dignidad humana, observar el paso de la información personal como garantía del derecho del honor del sujeto, explicar el derecho fundamental a la dignidad humana como forma de respeto relacionado a la coexistencia social y presentar al derecho al olvido como solución reguladora ante el acceso de data personal con el fin de preservar dicha condición. Así, se obtuvo como conclusión que este derecho resulta indispensable en el ordenamiento jurídico nacional, ya que de una forma u otra la protección de datos personales estaría resguardada con mayor rigurosidad, denotando sobre todo que la dignidad humana es la base de todo estado democrático.

En cuanto a la tesis de Burgos (2017) de título *La regulación del derecho al olvido, una protección expresa de los datos personales*, ofreció una diferencia del derecho al olvido, entendiéndose como aquel impedimento de difusión desmedida de información de carácter personal en plataformas de búsqueda, ello cuando carezca de trascendencia e interés general ante el derecho a la Información. En esa línea, se plantea como objetivo general dar a conocer si el derecho al olvido podría garantizar que los datos expuestos se protejan adecuadamente, mientras que como principales objetivos específicos busca determinar de qué forma el Derecho al Olvido puede ser tratado y ejecutado, además de determinar si la ley relacionada a la Protección de los datos personales contiene o no el derecho al olvido. Es así, que se obtuvo como

conclusión que actualmente existe conocimiento escaso relacionado al tema y que los datos personales no se pueden proteger si van encaminados de forma independiente, por lo que la consideración de derechos implícitos como el olvido y privacidad serían idóneos en aras de salvaguardar otros derechos fundamentales, teniendo en cuenta que en otros países existen leyes o precedentes que lo amparan cabalmente.

Por otro lado, Fujimura (2018) en su tesis *Derecho al olvido en el Perú. Análisis de su aplicación y la responsabilidad de los motores de búsqueda*, sostuvo que con la tecnología mejoraron las capacidades de los gobiernos en cuanto a la supervisión o recopilación de data por parte de las compañías que podrían vulnerar ciertos derechos humanos, especialmente derechos de índole privado, como lo es el derecho a la privacidad. En cuanto al objetivo general se planteó demostrar que la responsabilidad del uso y manejo de los datos almacenados en Internet recae en los buscadores de información; asimismo, como objetivos específicos se busca analizar de qué forma el derecho de protección de datos es tratada legalmente y cómo podría el derecho al olvido ser empleado como forma de respaldo y cuidado ante los buscadores de información. De esa forma, concluyó que los buscadores de datos deben asumir la responsabilidad respecto al manejo de la información y que el derecho al olvido resultaría ser una alternativa, mecanismo o garantía de custodia de datos personales en el Perú, ello en relación con los derechos de cancelar y de oponer.

Mientras que Eslava (2016) en su tesis cuyo título es *El principio constitucional de resocialización de los penados en la era del internet: entre el tratamiento de datos personales y derecho al olvido, a propósito de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo*, propuso como objetivo dar a conocer si el derecho al olvido resulta ser una alternativa eficaz y razonable como defensa y protección del principio a la resocialización de aquellas personas que han sido sentenciadas y que cumplieron con su condena. Siguiendo la metodología cualitativa no experimental y teniendo en cuenta la interpretación de la sentencia materia de estudio, además del empleo de doctrina relacionada al derecho al olvido en relación con los antecedentes penales y judiciales, el autor concluyó que ante la gran numerosa información que se encuentra en el

internet, el derecho al olvido puede resultar ser una alternativa o mecanismo óptimo en aras de salvaguardar y tutelar el principio de resocialización de las personas que han cumplido su condena, ello en razón a lo regulado en el artículo 69° del Código Penal, manteniendo una especie de armonía con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional el cual precisa como obligación la aplicación y respeto del principio de resocialización el cual recae en el Estado, asimismo, que de acuerdo al contexto internacional, los certificados judiciales y penales deberían dejar de ser efectivos puesto que en muchos casos se evidencia trasgresión de otros derechos importantes.

Respecto a los aportes de Eguiguren (2015) en *El derecho a la protección de los datos personales: Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú*, intentó mostrar mayores alcances de ciertos aspectos bajo un minucioso análisis de la Ley de Protección de Datos Personales, rescatando lo positivo y negativo de la misma, así también como el desempeño de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales frente a la protección de información en relación con otros derechos, considerando que el derecho a la autodeterminación informativa se halla amparada en el país.

Finalmente, Correa (2018) en su investigación titulada *Implicancias Jurídicas del Derecho al Olvido dentro de las Nuevas Tecnologías de Información en relación con los Derechos Fundamentales de la Persona*, buscó mostrar que la forma del cómo se manejan las tecnologías de búsqueda ha generado una constante trasgresión de derechos reconocidos tales el honor, a la privacidad intimidad y resocialización que le corresponde a todo ciudadano rehabilitado. Como objetivo general buscó precisar cómo derecho al olvido influye en las tecnologías de búsqueda frente a otros derechos reconocidos nacional e internacionalmente, mientras que, como objetivos específicos buscó determinar la importancia del derecho al olvido que podría incidir en las personas, además de enfocar si su regulación amplia dentro del ordenamiento jurídico podría afectar otros derechos. Bajo un enfoque cualitativo, se obtuvo como conclusión que el Derecho es dinámico a lo largo del tiempo y que el ordenamiento jurídico, a raíz de estos cambios, debe ir desarrollándose de acuerdo a los requerimientos que se

suscitan en la sociedad; es en ese sentido, que por el contexto en que se vive, las tecnologías de información tienden a la subida o apogeo, provocando que la información que circula en las redes deba necesariamente limitarse cuando se vulnere la dignidad, privacidad y honor de una persona.

Presentando los **antecedentes internacionales**, se tiene la tesis de Caro y Tovar (2015) titulada *El derecho al olvido como una manifestación del derecho a la protección de datos personales*, donde analizó el surgimiento de la era virtual y desarrollo de la tecnología el cual ha cambiado radicalmente al mundo y la forma de comunicación interpersonal en Internet. Es así, que los autores infirieron que los derechos no deben relacionarse solo a libertades personales, sino que también deben interrelacionarse con los derechos sociales y colectivos; además, precisaron que, así como la posibilidad de compartir datos virtualmente trae beneficios, también tiene consigo peligros y malestares para las personas que sufren su mala utilización. De esta manera, concluyeron que el mecanismo idóneo para el ejercicio de la protección de información personal y el derecho materia de estudio es la acción de habeas data bajo la razón de que resuelven todas las controversias que versen sobre datos personales; asimismo, que la aplicación de este derecho puede suponer cierta colisión con otros derechos tales como la protección de información, de libertad de información y de libertad de prensa, debiéndose resolver según las reglas de ponderación de derechos fundamentales que inspiran el quehacer de la Corte Constitucional.

Mientras que la tesis de Serrano (2019) titulada *El derecho humano al olvido: un estudio de derecho comparado desde las teorías garantista y del derecho penal del enemigo en España, Chile, Colombia y México*, tuvo como objetivo dar a conocer la forma de cómo se ejecuta dicho derecho en los países mencionados anteriormente en relación a las teorías materias de estudio del derecho penal, apoyado en la búsqueda de jurisprudencia, doctrina y precedentes constitucionales. En ese sentido, el problema que abordó este trabajo consistió en analizar fundamentalmente la forma cómo ha ido evolucionando y desarrollándose este derecho en el marco constitucional y convencional bajo estas teorías, toda vez que son opuestas en esencia en lo que se

respecta a los derechos humanos. Para la realización de esta tesis se aplicaron los métodos histórico, documental, deductivo y analítico, obteniendo como conclusión que el olvido es un derecho que va de la mano con la protección de la intimidad, a la información, a la privacidad y el derecho a la resocialización. Asimismo, el autor consideró que, debido a la confrontación de dichas teorías, existe aún una serie de errores y contradicciones en los tribunales respecto a la interpretación de principios constitucionales, por lo que se debería regular este derecho a fin de que los sentenciados no sean condenados a un rechazo permanente, ello en razón del principio pro persona.

Por su parte, la tesis de Sánchez (2019) titulada *La gestión de antecedentes penales como expresión del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano* tuvo como objetivo general el analizar su alcance, relación, gestión, acceso y uso con los antecedentes penales, ello en vinculación con el amparo de información como derecho y a la no discriminación. Por otro lado, el autor consideró que el derecho al olvido funciona como alternativa de protección al derecho de no discriminación y de reinserción a la sociedad, demostrando que aquellas personas que obtuvieron su libertad, son constantemente rechazadas tras cumplir su condena, haciendo hincapié de que el Estado debe de garantizar de forma concreta sus derechos a la reinserción y no discriminación. Gracias al análisis de doctrina y bibliografía, el autor concluyó que los antecedentes penales, a pesar de que poseen un propósito legalmente reconocidos para cuestiones de gestión del Estado, éstos no deben ser de libre acceso, a fin de evitar un mal uso y por consiguiente ser considerado como herramienta de discriminación estructural; asimismo, señaló que la administración de estos documentos como forma de manifestación del derecho al olvido es parte del camino frente a todo lo que se debe mejorar, tanto en el ámbito de rehabilitación como en el de reinserción, en aras de que el propio Estado como la sociedad en general trate de entender cómo es que se debe conducir la política criminal.

En cuanto al artículo de Guerrero (2020) titulado *Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones*

judiciales, buscó analizar de qué forma el avance tecnológico puede influir en los procesos judiciales, llegando incluso a que se tenga la necesidad de reestructurar algunos principios propios; asimismo, hizo mención de la influencia del principio de publicidad de aquellos actos de índole judicial al amparo de la protección de datos personales, siendo este derecho muchas veces trasgredido llegando a provocar discriminación entre otros miembros de la sociedad. La presente investigación la realizó mediante la comparación de doctrina comparada, donde concluyó que el principio de publicidad no es de carácter absoluto, por lo que debe existir proporcionalidad entre éste y la protección de datos, en vínculo además con el derecho a la intimidad y privacidad dentro de las actuaciones judiciales.

Es necesario considerar el artículo de Galvis y Salazar (2018) cuyo título es *Alcance del derecho al olvido en el tratamiento de datos personales en Colombia*, donde trataron de aproximar el tratamiento de este derecho en el ámbito o campo del respaldo de datos que el ordenamiento jurídico le ha otorgado por la inexactitud que posee, así como su ausencia de veracidad que trasgrede la imagen personal, entre otros derechos que se vulneran constantemente aprovechando que la información de miles de personas navegan alrededor del mundo sin ningún tipo de control en las diversas plataformas de búsqueda. Es así, que a lo largo de dicho trabajo se pudo observar la delimitación de este derecho, análisis de precedentes de la Corte Constitucional Colombiana, legislación comparada, incluso su vinculación con otros derechos de carácter constitucional. Finalmente, los autores concluyeron fundamentalmente en que el derecho al olvido se halla en un constante dinamismo y que, a pesar de los precedentes existentes en dicho país, aún se mantiene la falta de reconocimiento en cuanto a que la evolución de las tecnologías es permanente, generando que su verdadera dimensión jurídica sea discrepante en muchos casos.

Mientras que Puccinelli (2016) en su investigación titulada *El «derecho al olvido» en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet* buscó darle el valor u oportunidad a aquella persona que se vea mancillada por datos o publicaciones antiguas la oportunidad de que dicha información pueda ser

de acceso restringido para el conocimiento general, permitiendo un mayor control sobre éstas, cumpliendo así con la denominada reinserción en sociedad de aquellos que afrontaron un momento negativo en sus vidas y cumplieron con subsanar dicho error. Finalmente, concluyó que las discusiones en torno a cómo es que las legislaciones protegían los datos nacieron en los países europeos, permitiendo así establecer la urgencia de mantenerlas actualizadas con el objetivo de considerar al derecho al olvido como parte de los derechos que se resguardan a nivel jurídico, sin embargo, el autor hizo la precisión de que este derecho no debe interpretarse como una forma de supresión de la data que le conviene a la persona, sino que debe entenderse y aplicarse como una forma de control sobre información que pudiera ser materia de trasgresión a la dignidad y respeto a la persona como tal frente a los demás.

Respecto al artículo de Forero (2017) titulado *¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?* donde la autora infirió que la rama del Derecho ya viene desarrollando doctrina respecto al derecho al olvido, sin embargo aún mantiene cierto recelo u hostilidad por parte de diversidad de sujetos, puesto que como se sabe, este derecho tiene como propósito regular con mayor rigurosidad el espacio cibernético, empero se da la situación de que un sector de estudiosos en la materia propugnan que el ciberespacio se autorregule, mientras que otros consideran que es necesario que el Estado tenga la capacidad de regular esta esfera. Precisó, además, que Colombia no cuenta como parte de su legislación una ley que regule claramente el derecho al olvido en Internet, aunque, a lo largo de estos años ya se encuentra buscando la manera de cómo regularla, alcanzando así el poder de modificar la data que haya sido recopilada sobre tales en las diversas fuentes de búsqueda tanto de entidades públicas como privadas. De esta manera, concluyó que, en Colombia, el amparo de los datos personales que se hallen inmersos en internet no se encuentran vinculados aún con el derecho al olvido, dando énfasis a la presencia de una deficiencia en la imputación de responsabilidad en torno al uso y manejo de datos personales que permanecen por periodos indeterminados en el espacio cibernético o Internet cuando se hable básicamente de información en *websites* de medios de comunicación.

En tanto, Domínguez (2016) en su artículo titulado *Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española*, hizo referencia que el derecho a la intimidad, buena imagen y los relacionados a la libertad de expresión e información han permitido constituir una sólida base del sistema democrático español, sin embargo, existen otros aspectos donde se ha desvirtuado el uso de la información personal, generándose ciertos malestares entre los titulares de la misma. En esa línea es que nace el derecho al olvido, como respaldo y protección de los derechos vinculados a la personalidad, conllevando a que el derecho digital se vuelva sumamente importante como parte de la jurisprudencia garantizando en gran medida el respeto a la llamada autodeterminación informática.

Mientras que Mira (2012) en su artículo *Algunas reflexiones sobre la protección de datos personales en el ámbito judicial*, mencionó que la problemática actual en relación a la publicación de las actuaciones judiciales no radica sobre qué personas pueden leerlos físicamente, sino más bien está direccionado al acceso que se tiene de esta información a través del internet, pudiendo ser revisada con facilidad los expedientes judiciales, en razón de que su grado de exposición en los buscadores es alta. Asimismo, la autora hizo énfasis sobre qué posibilidades se pueden dar ante el acceso de esta información vía online y para quiénes podría darse el alcance: si solamente a los intervinientes en el proceso o para aquellos que tengan cierto interés sobre él, o en su defecto, si puede considerada información de carácter público. Finalmente, estimó que se podrían crear una especie de “ficheros”, contando con una asignación básica de protección, con libre acceso abierto, pero considerando que sea de ingreso personal, ello en aras de evitar un mal uso y manejar adecuadamente la información personal contenida en dicha fuente.

Finalmente, Zabala (2020) en el artículo titulado *Derecho al olvido frente a la pena en el derecho penal* intentó dar a conocer cómo es que este derecho influye en la rama penalista, considerando su camino desde el desarrollo histórico e institucional hasta su situación actual en la jurisprudencia colombiana. Por otro lado, este autor ahondó

en cómo es que el Derecho Penal no considera pertinente el derecho al olvido dentro de esta rama, ello en razón de la aplicación de principios propios de esta rama, sin embargo, al entrar en ámbito constitucional existe la discrepancia sobre su aplicación o no. Es así, que después de un análisis del tema, el autor concluyó que las personas que buscan la resocialización se ven estigmatizados por el delito que cometieron, ello en razón de que la información contenida en diferentes fuentes es de fácil acceso a las personas, por lo que se suele considerar a la persona condenada o absuelta de una investigación como un mal elemento en la sociedad, impidiendo su desenvolvimiento, siendo objetos de rechazo de las propias instituciones.

Después de presentado los antecedentes nacionales e internacionales, es necesario desarrollar las teorías relacionadas al trabajo de investigación, teniendo en cuenta las categorías y subcategorías usadas en el presente. En primer lugar, se definirá la **categoría 1: derecho a la protección de datos**, tomando lo señalado por Galoc y Carrasco, quienes señalan que “la protección de datos personales funge como manifestación legal de figura ante la sociedad sobre la información, a fin de limitar las potenciales amenazas que conlleva el avance de las tecnologías a los derechos humanos” (2020, p. 2).

De igual manera, Riofrío señala que la protección de datos como derecho puede ser atendido dentro de lo que se llama carácter fundamental, el cual posee la persona a fin de proteger su esfera de la intimidad y la de sus allegados relacionado a ciertos procedimiento discordante, arbitrario o irregular de toda data personal. Asimismo, la posibilidad de acceder a datos confidenciales que perjudiquen la seguridad de la información supondría asumir una responsabilidad de índole administrativa, más aún si el encargado de dicho tratamiento infringe los lineamientos de protección de la Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo reglamento (2014).

Frente a ello, es importante tener en cuenta que, enmarcado en la norma nacional, se tiene la Ley de Protección de Datos Personales que posee 40 artículos a cierta manera alineados bajo 07 títulos, conteniendo además las respectivas

disposiciones complementarias; además esta tiene su reglamento. Tal norma tiene como función principal el garantizar el amparo y uso correcto de los datos personales, derecho el cual se encuentra plasmado constitucionalmente, exactamente en su artículo 2 inc. 6, permitiendo contar con un adecuado tratamiento de dichos datos, respetando a su vez otros derechos que puedan estar implícitos (Ley N° 27933, 2016).

Respecto a la **subcategoría 1: derecho al olvido**, para Galvis y Salazar, se fundamenta en cuanto se relaciona con la eliminación, bloqueo, desprendimiento, anonimización y la desaparición de los datos que se hallen en los motores de información y plataformas de búsqueda tales, por ejemplo, como el *big data* (2018).

Por otro lado, para Torres, a lo largo del tiempo, el derecho al olvido ha tomado mayor protagonismo gracias a la sencillez con que se transmite la información por medio de los buscadores de información y a su conexión con el derecho a la privacidad, ya que, a pesar de que la disminución de la digitalidad es positiva en un contexto de globalización, ello no hace posible necesariamente que exista la posibilidad de otros aspectos que pudiesen impactar en el desarrollo del derecho a la privacidad y libertad de expresión (2017).

Mientras que Díaz (2019) infiere que el derecho al olvido debe ser valorado de forma independiente de los derechos ya reconocidos. En ese sentido, su campo de acción estaría solamente relacionado al internet y la búsqueda de datos que se realicen mediante los diversos motores, pretendiéndose entonces que dichos motores puedan suprimir la información personal de la persona afectada que se alojan en sus bancos de información y, por ende, dejen de realizar su posterior tratamiento (2019).

En cuanto a Torres (2019) hace énfasis en que el derecho al olvido en el ciberespacio puede ser considerado como una corriente del derecho informático, pues con ésta se pretende la eliminación de datos que se hallen en la variedad de fuentes de navegación, además de ser tratada como una forma o alternativa para resguardar el derecho al honor y privacidad de los individuos.

El aporte de Nohe (2018), traducido al español, precisa que el derecho al olvido se apoya en la idea de tener el poder como persona de decidir el camino de su vida de forma propia y libre, sin ser rechazado o discriminado permanentemente a raíz de una acción cometida en el pasado.

Es necesario resaltar también el aporte de Silberleib, que considera que el derecho al olvido contempla por excelencia la protección a toda persona, ello cuando esta lo solicita, con el fin de dejar de estar presente en los sitios web a través de los variados datos que a esta hagan referencia, solicitando su eliminación por los mismos medios por los que tales datos hayan sido subidos a la red, permitiendo alcanzar un equilibrio o armonía entre el derecho a ser informado o informar lo que se considera relevante y el derecho a la intimidad (2016).

Como **subcategoría 2: derecho a la intimidad**, se tiene que para Manrique es aquella defensa de aquellos datos o información que se encuentren en el aspecto privado y familiar, teniendo en cuenta que la esfera individual es inaccesible, permitiendo así que sus proyecciones a futuro no se vean interferidas ni el Estado ni por personas particulares (2015).

Por otro lado, para De Terwagne cuando se piensa en la privacidad en Internet, ésta no se debe entenderse como secreto, sino por el contrario, esta debe hacer referencia a la autonomía personal, las decisiones en cómo elegir, de considerar y acceder a tomar decisiones con pleno conocimiento; de forma sucinta, a tener el debido manejo sobre la variedad de aspectos de la propia vida personal (2012).

Asimismo, Sandoval (2016) hace referencia a que el derecho a la privacidad y a la intimidad, son, por no decir menos, los derechos que han sido más cuestionados en cuanto a su forma de protección con la aparición del internet en la vida cotidiana, pudiéndose entender que los derechos mencionados líneas arriba se ven constantemente acometidos, sea por uno mismo o por terceras personas, pues son

las propias personas quienes exponen sus vidas en redes sociales y que esa situación es aprovechada un tercero que, sin consentimiento, divulga la información que se supone pertenece al ámbito privado.

Mientras que Cerda señala que la evolución de los medios informativos evidencia el desamparo del derecho a la intimidad como forma de expresión, generando que el campo de exclusión a la injerencia de terceros no se vea regulada adecuadamente, llegando a no poder disponer de manejo sobre la data personal que le corresponde (2012).

Por último, Escudero (2013), señala que la Declaración Universal de Derechos Humanos” y la “Convención Americana de Derechos Humanos” buscan proteger y amparar la información personal mediante la actuación del derecho a la intimidad individual y familiar, buscando así erradicar cierta intromisión subjetiva en la vida privada.

Finalmente, como **subcategoría 3: derecho a la privacidad**, según Torres (2017) infiere que éste y el derecho al olvido no deben compararse ni confundirse. El mencionado último derecho pretende dar como referencia a una información que en otras oportunidades no se ha dado a conocer de forma pública, en tanto el derecho al olvido se direcciona a aquella información que en alguna circunstancia fue pública y que, por diferentes motivos, no debería recuperarse mediante ninguna opción.

Mientras que Cueto (2020) entiende al derecho a la privacidad como aquella facultad o potestad de control ante la información que se considera personal, no solo cuantitativa, sino cualitativa, permitiendo adoptar una realidad novedosa, en la que los estándares o aspectos más importantes se encuentren en giro al internet y sus fuentes de búsqueda.

Asimismo, Villanueva-Turnes hace énfasis en que, gracias a la evolución de la tecnología de los últimos tiempos, ha podido posible contar con almacenamiento

ilimitado de datos y su posterior difusión, teniendo incluso una perspectiva reciente: el derecho a la privacidad no sólo se enmarca como la posibilidad de negar la inclusión de personas fuera del círculo cercano al ámbito privado, sino que además es la potestad de dominar correcta y viablemente la información y, de ser necesario, corregir los datos (2016).

Forero hace la precisión de que el derecho a la privacidad puede ser protegido gracias al derecho al olvido, ello a razón de que la identidad e intimidad tienen un propósito en común, por lo que pueden estar incluidos en el famoso grupo de derechos de la personalidad, derivándose de los derechos constitucionales de autodeterminación y a la dignidad (2017).

Sin embargo, tomando en cuenta los aportes de O'Brien & Torres (2012), traducido al español, en la actualidad, las personas que navegan por las plataformas digitales, son conscientes de que su privacidad ha sido transgredida, ello fundamentalmente cuando brinda información personal en diversas plataformas.

A continuación, se tiene la **categoría 2: principio de resocialización de los sentenciados**, en el que Bacigalupo (2004) señala que aborda un conjunto de derechos reconocidos a toda persona que en algún momento ha cumplido una pena o sentencia, por lo que su finalidad debe ser la posibilidad de reinserirse en la sociedad bajo las mismas condiciones de las demás personas.

Mientras que Sánchez precisa que este principio está vinculado al llamado "proceso de personalización", el cual busca atenuar las consecuencias que trae consigo un proceso penal en la persona, ello bajo el empleo de herramientas que permitan que la persona tome conciencia de su actuar y se reinsera en la sociedad de manera idónea, impidiendo la marginación de los demás (2013).

Ferrajoli, considera que este principio supone que la ejecución de la pena esté en necesaria relación con mecanismos que permitan la promoción de la cárcel como

una solución poco represiva, permitiendo sus efectos negativos vistos en la sociedad y que dichos mecanismos permitan que dicha persona trate de llevar una vida social libre y sin marginación (2005).

Finalmente, es necesario decir que el principio de resocialización se halla también enmarcado y reconocido por organismos relevantes a nivel regional e internacional; uno de los instrumentos considerados es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) mediante Resolución de las Naciones Unidas 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, donde se establece que este debe permitir que las personas condenadas comprendan y respeten la ley tratando de adecuarse socialmente, siendo ello posible con la emisión de normas que logren que la pena privativa sea orientada en los principios penitenciarios y judiciales.

Seguidamente, se tiene la respectiva **subcategoría 1: el derecho a la dignidad** que, para Landa, forma parte de la base primordial de los otros derechos fundamentales reconocidos en un Estado de Derecho, orientando los principios y parámetros a seguir para su respeto, respaldado en la norma suprema que es la Constitución Política (2000).

Mientras que Ayala señala que la dignidad se sitúa en un lugar preferencial dentro del sistema jurídico peruano, en razón de lo establecido en la Constitución, también bajo la aplicación de los Tratados Internacionales donde se reconoce su esfera sobre otros bienes jurídicos, además del desarrollo de derechos fundamentales inherentes al hombre relativos al ejercicio de ésta (2014).

Es necesario considerar el aporte de Chanamé, quien precisa que el derecho a la dignidad es el máximo grado que la Constitución le puede atribuir como inherente a la persona, la cual debe ser defendido y respetado a cabalidad porque en base a este se mueve todo el ordenamiento jurídico (2015). Por su parte, Patel (2019), traducido al español, hace referencia a que todos los seres humanos sin excepción cuentan con dignidad, además de que todas las personas deberían ser tratados de forma igualitaria.

Toda aquella acción que trasgreda esa dignidad es una grave violación, ya que vulnera el principio de la igualdad y conlleva al camino de la discriminación.

Acto seguido, se tiene la **subcategoría 2: derecho a la no discriminación**, Gómez señala que, para entenderlo, se debe saber que la discriminación tiene como fundamento el superponer al otro en su lugar, es decir, que responde a un interés de jerarquía entre personas en función a alguna característica en particular, haciendo que unos se creen superiores a otros (2008).

Para Saba, este derecho tiene una aproximación más profunda, pues dice que tiene un origen individualista que se fundamenta en una comprensión de mandato de no sometimiento, evitando que se formen grupos excluidos o rechazados por alguna condición (2016).

En cuanto a Rodríguez-Zepeda (2017), acota que el derecho a la no discriminación le corresponde a toda persona que consiste en ser tratada de forma igualitaria, sin ninguna restricción o distinción, ello con el fin de que se alcance y aproveche completamente los demás derechos y libertades que le son reconocidos, accediendo así a una amplia gama de oportunidades socialmente disponibles. Mientras que Espinoza y Giacomello, hace alusión a que la discriminación que percibe la persona que ha cumplido una pena o sentencia sea considerado como una forma de castigo que hará imposible su reinserción en la sociedad, ello encaminando a que busque a otras personas de su condición, evitando así que se regenere, agravando así la estigmatización hacía este grupo (2006).

Por último, se tiene la **subcategoría 3: el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, el abarca la defensa plena y total de los sujetos en sociedad y en consecuencia la satisfacción de derechos y garantías reconocidas constitucionalmente en aras de alcanzar la calidad de ser humano que se le atribuye, permitiendo además un desenvolvimiento adecuado y, sobre todo libre (López, 2009).

Asimismo, Calderón (2016) acota que este derecho se sustenta en cuanto la persona es el único que puede decidir sobre su proyecto de vida, expresándose en una especie de autonomía o de autodeterminación, siendo esto posible mediante la base de la personalidad moral y sobre todo de la libre elección, teniendo en cuenta en que sus decisiones no perjudiquen al resto de la sociedad.

Mientras que Eraña refiere que la naturaleza del derecho al libre desarrollo de la personalidad aparece relacionada necesariamente a la calidad y naturaleza inherente a la persona, puesto que engloba otros derechos fundamentales, permitiendo que consiga su realización plena, fundamentándose en el crecimiento constante y que sea un sujeto con ganas de seguir adelante, seguir sueños, proyectos y ser de útil para la sociedad, logrando así una realización de forma íntegra (2016).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Se empleó el **enfoque cualitativo**, ello en razón que se evaluó el carácter de las diversas actividades, nexos, contenidos y alternativas en una cuestión específica. En resumen, se empleó la selección de información sin evaluación numérica para encontrar o redimensionar interrogantes de lo que se investiga, permitiendo la unión y vinculación de las posturas del escenario presentado en la investigación Asimismo, la investigación tuvo en cuenta el **tipo básico**, que de acuerdo a Aguirre (2013), tiene como objetivo escrutar y clarificar la indagación teórica de un tema determinado, caracterizándose además por presentar nuevas teorías o cambiar las existentes, incrementando saberes, logrando incluso mayor atracción y cuyo propósito fundamental es el poder adquirir conocimientos relevantes y nuevos, es decir, tiene como fin consolidar el saber ya adquirido y la ejecución de dichos conocimientos para el fortalecimiento del acervo científico.

Siguiendo esa línea, se tuvo por conveniente la elección del tipo de investigación de acuerdo al **nivel descriptiva** y respecto al diseño de la presente investigación se consideró la **teoría fundamentada** porque se partió de aquellos datos obtenidos de la investigación.

3.2. Categorías, sub-categorías y matriz de consistencia

Cisterna (2005), sugiere la elaboración de categorías *a priori* las cuales posibiliten la configuración de la investigación o antecedentes aplicados. En esa línea, la presente investigación se dividió en dos categorías y subdividió en seis subcategorías, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 1
Categorías y subcategorías

El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Categorías	Subcategorías
Derecho constitucional a la protección de datos	Derecho al olvido digital
	Derecho a la intimidad
	Derecho a la privacidad
Principio de resocialización de los sentenciados	Derecho a la dignidad
	Derecho a la no discriminación
	Derecho al libre desarrollo de la personalidad

3.3. Escenario de estudio

Pertenece al entorno en donde se realizará la investigación; tiene a consideración los alcances generales y específicos del espacio y el tratar de describir lo que se observa a través de la valoración subjetiva de las situaciones a manifestarse en el escenario escogido (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Bajo dicha premisa, la presente investigación tuvo como escenario la Jurisdicción de Lima Norte, específicamente la 10° Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lima Norte y el 12° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Independencia, ambos ubicados en el departamento de Lima, ya que en estos lugares se encontraron especialistas que pudieron colaborar con el pleno desarrollo de la presente investigación, aunado a que para los investigadores fue un espacio apropiado.

3.4. Participantes

Implica la descripción de los individuos que van a intervenir, considerando aquel dato que pueda ser relevante en lo que se investiga (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). Dicho lo anterior, se tomó a bien considerar a los siguientes participantes.

Tabla 2
Lista de participantes

NOMBRE	CARGO
Alejandro John León Castro	Fiscal Provincial de la 10° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte - 2do Despacho (10° FPPCLN – 2D).
Albert Daniel Hanco Luna	Abogado – Asistente en Función Fiscal de la 10° FPPCLN – 2D.
Luis Felipe Sotelo Razzeto	Abogado – Asistente en Función Fiscal de la 10° FPPCLN – 2D.
Lisset Emérita Vásquez Flores	Jueza Especializada en lo Penal del 12° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Independencia
Jenny Marianella Lizana León	Especialista Judicial del 13° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia.
Luisa Rosmery Ronceros Molina	Asistente Jurisdiccional – Técnico Judicial del 12° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Independencia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El recojo y posterior selección de información es de las etapas más relevantes, pues permite que al investigar se acumule información de distintas fuentes para luego analizarla. Como **técnica**, se consideró la entrevista, que se caracteriza por ser un medio de recolección de datos lo suficientemente amplio, la cual es obtenida mediante la información que se recopile de los entrevistados sin considerar la posición del investigador, puesto que la investigación es objetiva (Bernal, 2010). Mientras que el **instrumento** utilizado fue la guía de entrevista, que fungió de fuente para la respectiva aplicación de la entrevista, estableciéndose 9 preguntas provenientes del problema general y específicos, además de las categorías con sus subcategorías, las cuales fueron respondidas a fin de recabar la información necesaria.

Por otra parte, se tuvo a bien considerar **la técnica del análisis documental** a fin de contrastar y estudiar con mayor certeza lo propuesto en la presente investigación. Frente a ello, es importante rescatar lo señalado por Hernández et al. (2014) quien hace alusión que el análisis documental es una técnica que nos acerca a tener un alcance importante con el objetivo de entender con mayor precisión el tema principal de la investigación realizada.

Tabla 3

Validación del instrumento

Instrumento	Datos	Cargo	Porcentaje
Guía de entrevista	Carlos Alberto Urteaga Regal	Docente UCV – Lima Norte	95%
	Felipa Elvira Muñoz Ccuro	Docente UCV – Lima Norte	90%
	Luca Aceto	Docente UCV – Lima Norte	95%
	Promedio		93.3%

3.6. Procedimiento

Esta debe describir la secuencia a seguir para el desarrollo de la investigación; es decir, las fases iniciales a seguir respecto al área investigada, la observación y aproximación a la realidad del problema a investigar, recogiendo la información que se requiera para explicarlos de forma específica siguiendo la técnica utilizada con que se recabaron (Hernández et al., 2014). En ese sentido, el procedimiento empleado es determinando el escenario a considerar en la investigación, observar la problemática, posteriormente recolectar los datos producto de la aplicación del instrumento utilizado, analizar la información para obtener los resultados, redacción de la discusión y finalmente la emisión de las conclusiones y las recomendaciones pertinentes.

3.7. Rigor científico

Para Noreña, et al. (2012) lo que se necesita para resaltar o destacar una investigación de tipo cualitativa son la consistencia, credibilidad, relevancia, entre otros. Al hacer mención de este extremo se habla de la calidad de lo investigado, por lo que se precisa el estricto cumplimiento del procedimiento, técnica, instrumento de recojo de datos y los posteriores resultados, siendo estos elementos dichos pilares de la investigación cualitativa. En esa línea, la presente investigación consideró el empleo de la Guía de Elaboración del Trabajo de Investigación y Tesis para la obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, emitido y aprobado por la Universidad César Vallejo mediante Resolución de Vicerrectorado de Investigación N°011-2020-VI-UCV, de fecha 01 de julio del 2020.

3.8. Método de análisis de información

Para Hernández et al. (2014) en la investigación cualitativa, éste debe seguir un procedimiento específico a fin de concretar la investigación, valorando el escenario de la investigación, el método y diseño empleado y procedimiento del desarrollo de la investigación; siguiendo la línea de dichos autores, se optó por lo siguiente:

El **método descriptivo**, en cuanto se describieron hechos y situaciones donde la observación resulta ser un punto clave, tal como en la redacción de la aproximación temática. En cuanto al **método inductivo**, se hizo la observación y análisis de lo respondido por los entrevistados por separado, por lo que se pudieron obtener respuesta acorde al tema. Finalmente, se aplicó el **método hermenéutico**, donde se interpretaron las respuestas de las personas entrevistadas, con el fin de obtener contribuciones aplicadas en la investigación, siendo comparado con lo establecido en el marco teórico, análisis documental y los antecedentes empleados.

3.9. Aspectos éticos

A lo largo de la redacción y recolección de información o datos de la presente tesis se tuvo en cuenta la propiedad intelectual de aquellas personas que aportaron con sus conocimientos y respuestas, además se consideraron las diversas convicciones de índole religiosa, moral y política, siendo dicha información protegida. Asimismo, ante cualquier cita relacionada a la doctrina, jurisprudencia o ley se efectuó bajo lo dispuesto en las normas de la American Psychological Association (APA), adaptada por la Universidad César Vallejo, ello en salvaguarda de proteger la propiedad intelectual.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En relación a la guía de entrevista, se tuvieron los presentes resultados: como parte del **objetivo general**: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020, se contaron con tres interrogantes:

Se tuvo la **primera pregunta**: ¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué? Frente a dicha pregunta, los expertos del Ministerio Público, León (2021), Hanco (2021) y Sotelo (2021) coincidieron en responder que resulta indispensable la protección de datos en el Internet ya que resultaría ser un mecanismo de respaldo a los derechos relacionados a la personalidad del sentenciado, más aún porque uno de los deberes del Estado es impulsar mecanismos que permitan la reinserción de estas personas y que la información que se consigna en medios tecnológicos forman parte de la llamada identidad digital, la misma que se alimenta de las acciones del individuo en su desarrollo diario.

En cuanto a los expertos del Poder Judicial, Lizana (2021) y Ronceros (2021) coincidieron en estimar que el derecho a la protección de datos es indispensable para la reinserción de los sentenciados, puesto que toda persona tiene derecho de cuidar su información para no ser expuestos, ya que de ello depende que sean rehabilitados en todos sus extremos. En cambio, Vasquez (2021) advirtió que si bien es cierto la rehabilitación se encuentra amparado en el artículo 69° del Código Penal en vinculación con el artículo 70° de dicho código que en líneas detalla la prohibición de comunicar sobre los antecedentes que pudiera registrarse, es necesario que la protección de datos en medios tecnológicos deba tener algún tratamiento especial. No obstante, Ronceros (2021) señaló que la protección de datos es solo uno de los tantos obstáculos que tiene que afrontar los sentenciados al procurar reinsertarse en la sociedad por ello se debe proteger ciertos datos derivados de internet.

Respecto a la **segunda pregunta**: ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados? León (2021) consideró que este derecho opera como parte del control social que ejerce el Estado por lo que debe ser regulado a fin de que dicha difusión de información no pueda limitar la reinserción de un sentenciado y que pueda ser usada de forma indiscriminada; mientras que Hanco (2021) señaló que la protección de datos opera íntimamente relacionada al derecho a la intimidad ya que la resocialización de un condenado debería estar al margen de la información considerada de interés personal; finalmente, Sotelo (2021) respondió que actualmente el control de datos es muy pobre, generando la sobre exposición de determinada información, más aún que no existen organismos reguladores idóneos de la información por internet de control de la misma.

En tanto, Vasquez (2021) y Lizana (2021) concordaron en afirmar que la protección de datos se encuentra en nuestra normativa vigente más no la regulación en el internet por ello no es del todo claro como operaría el mismo. Mientras que Ronceros (2021) sintetizó que debería reflexionarse en cuanto al mandato constitucional de la reintegración del post-penado, así como la concientización del fenómeno criminal que se habita en la sociedad actual.

En relación a la **tercera pregunta**: ¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué? Se tiene que León (2021), Hanco (2021) y Sotelo (2021) coincidieron en considerar que no se encuentran de acuerdo con la forma de difusión de datos al no encontrarse totalmente clara. Complementando las respuestas, León (2021) señaló que el Estado tiene el poder de establecer normas que permitan garantizar el respeto del mencionado principio, por lo que la restricción de su difusión estaría en congruencia con la normativa del Código de Ejecución Penal, permitiendo su cumplimiento, mientras que Sotelo (2021) acotó que a pesar de que existe cierta regulación, aún se tiene que cierta información se

queda en alguna plataforma digital lo que hace notar la falta de capacidad de custodia de información por parte del Estado.

Por su lado, Vasquez (2021) y Lizana (2021) coincidieron al mencionar que no se encuentra delimitado en qué tipo de contexto podría obtenerse la información de datos personales puesto que no siempre la información que se recaba termina usándose de manera correcta. Mientras que Ronceros (2021) mencionó que sí considera importante para ciertos casos la difusión de datos personales, no obstante, infiere que no se puede prohibir en su totalidad en caso que los sentenciados realicen omisión a las normas de cumplimiento que se les exige por ley en el proceso de resocialización.

Después de lo señalado, se tuvo el **primer objetivo específico**: Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet, el cual abarcó las siguientes preguntas:

Se tuvo la **cuarta pregunta**: ¿Cómo cree Ud. que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet? Es así que León (2021) consideró que este derecho sería de bastante utilidad con el fin de eliminar datos usados indiscriminadamente, sin embargo, debe contarse con parámetros y excepciones, por ejemplo, en los casos donde las personas sean reincidentes o que cometan ilícitos con habitualidad, empero de establecerse posibles excepciones debe tenerse en cuenta que de por sí las sanciones penales cumplen un rol de castigo social. Por su parte, Hanco (2021) señaló que el derecho al olvido debe ser considerado como medio de aplicación constitucional en razón de que el condenado al cumplir una sentencia se entiende que se encuentra rehabilitado con posibilidad de reinsertarse en la sociedad, mientras que Sotelo (2021) relacionó este derecho con la capacidad de autorregulación que deben tener las propias páginas web a fin de mantener o retirar cierta información, más aún porque todas las personas tienen su propia identidad digital el cual se cree que existe información que desean se

mantenga en los medios digitales o simplemente no desean que sea visto o quede registro.

Vasquez (2021) y Lizana (2021) señalaron que la globalización trajo consigo el acceso a medios tecnológicos que conlleva al uso indebido del internet en la cual tiene una base de datos extensa y almacena toda clase de información que en ciertos casos atenta contra el derecho de la intimidad y a la privacidad. Sin embargo, Ronceros (2021), consideró que debería limitarse la divulgación indiscriminada de información personal en los buscadores generales después de un lapso de tiempo para evitar la vulneración y quebrantamiento del derecho a la intimidad.

Respecto a la **quinta pregunta**: ¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet? León (2021) consideró que el derecho a la intimidad viene a ser un mecanismo frente a cualquier violación y/o atentado a la difusión indiscriminada de datos de la persona en medios digitales, permitiendo mantener su reserva en razón de que dicha información describe en cierta medida su personalidad; en cuanto a Hanco (2021) agregó que las personas no se sienten seguras de contar con información en el internet o páginas web usadas de forma diaria ya que suelen ser manipulados por agentes externos que podrían ser de ámbitos desconocidos. Finalmente, Sotelo (2021) señaló que este derecho muchas veces es vulnerado por el propio consentimiento de las personas, generando una sobre exposición de la información, siendo utilizada sin la necesaria confidencialidad tornándose en una situación bastante complicada para la persona.

Vasquez (2021) por su parte, infirió que el derecho a la intimidad pertenece a una esfera privada, la misma que se relaciona con el derecho a la protección de datos y que de cierta forma se expone en el internet. Por otro lado, Lizana (2021) detalló que todo ciudadano goza por derecho propio proteger su derecho a la intimidad para no ser expuesto por información que transite en el internet. Finalmente, Ronceros (2021) reconoció la importancia de los conocidos acuerdos internacionales entorno al derecho

a la intimidad y de igual forma reconoce que la recolección de información personal en tiempos actuales se ve expuesta al público en general vulnerando de alguna forma u otra la información personal de todo ciudadano.

En relación a la **sexta pregunta**: ¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma? El entrevistado León (2021) respondió que cualquier reinserción en sociedad debe darse en conjunto con el derecho a privacidad ya que este principio debe darse con libertad sin ningún tipo de limitación, pudiendo mantener reservado cualquier información que concierna su esfera de la intimidad y en consecuencia parte de su personalidad; sin embargo, Hanco (2021) opinó que la privacidad si bien es un derecho regulado y protegido, éste no debe ser aplicado en aquellos sujetos que cometieron un ilícito penal. Finalmente, Sotelo (2021) resaltó que la privacidad es un límite, por lo que se deberían establecer la debida protección en ciertos casos, puesto que cierta información puede ser utilizada para fines distintos a los proporcionados, más aún cuando se trata de información sensible que de por sí debe ser protegida.

En cuanto a Vasquez (2021) indicó que desde que la información de los datos personales recae en un sentenciado su derecho a la privacidad no implica ninguna delimitación en la divulgación de información y en cuanto en el internet no cumple ningún rol determinado. Mientras que Lizana (2021) señaló que el derecho a la privacidad cumple un rol frente a la protección de datos personales sobre todo si se tratase de un sentenciado que desea reinsertarse en la sociedad pueda manejar la información que se visualiza en el internet, pero no sobrepasándose. Por último, Ronceros (2021) hizo referencia de que efectivamente se cumplen roles ya que ambos derechos amparados y protegidos por el ordenamiento jurídico y en ejercicio de ese derecho la persona afectada puede solicitar un control adecuado del uso de información.

Dentro del **segundo objetivo específico**: Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados, se contó con tres interrogantes:

Se tuvo la **séptima pregunta**: ¿Cree Ud. que el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías? Según León (2021) es necesaria la regulación de normas respecto al tema a fin de que el derecho a la dignidad será protegido, ello fundamentalmente por el avance de la tecnología, siendo necesario que el denominado control social del Estado cautele el derecho de todos los ciudadanos, incluyendo a aquellos que buscan reinsertarse en la sociedad. En cuanto a Hanco (2021) consideró que debido al avance de las tecnologías las personas sentenciadas son más susceptibles de que su información se vulnere, impidiendo ser reinsertados en la sociedad. Mientras que Sotelo (2021) argumentó que hoy en día es muy complicado para los ex condenados reinsertarse en sociedad ya que debido al avance de las tecnologías queda una especie de huella, gracias a la denominada identidad digital, impidiendo incluso tratar de iniciar una nueva vida.

Por su parte, Vasquez (2021), Lizana (2021) y Ronceros (2021) coincidieron en responder que estos derechos no se encuentran lo suficientemente protegidos porque el desarrollo tecnológico ha impartido una nueva visión en cuanto divulgación de información en diversas plataformas que son capaces de vulnerar derechos fundamentales muy particulares tanto que estos podrían transgredir derechos de la esfera privada.

Respecto a la **octava pregunta**: ¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea a consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué? León (2021) respondió que a pesar de que existe normatividad al respecto, la represión de la propia sociedad impide que el ex condenado o sentenciado no pueda logra el conocido

“perdón social”, ello influenciado también por la creciente delincuencia que se vive hoy en día, conllevando además la imposibilidad de resocialización, rehabilitación y reinserción del penado. Por su parte, Hanco (2021) hizo la precisión que el simple hecho de que las instituciones (sean públicas o privadas) soliciten antecedentes a las personas y éstas poseen en su haber alguna pena cumplida se le quitaría oportunidades, siendo apartado y discriminado en la sociedad. Mientras que Sotelo (2021) acotó que parte de la responsabilidad es de la sociedad que se idealiza el interior de los centros penitenciarios, impidiendo verlo de manera objetiva, conllevando a que cuando estas personas salen tras haber cumplido su condena no tengan la oportunidad de estudiar o trabajar transgiriéndose así este principio.

En otro extremo, Vasquez (2021) y Lizana (2021) consideraron que no siempre es determinante la protección del principio de resocialización de aquellos que purgan una sentencia en cierta forma la sociedad no da oportunidades si es que el sentenciado no tenga una recomendación de un tercero y que este alegue que el mismo no reincidirá en un delito. Mientras que Ronceros (2021) consideró que en la resocialización de un sentenciado con respecto en el sistema carcelario son muy débiles así que a la falta de personal profesional suficiente que apoye a un condenado sea intramuros o extramuros, no obstante, la imposibilidad de reincorporarse en la sociedad al ser marginados esto asociado a la imposibilidad de encontrar un trabajo formal y demás factores a menudo favorecen la reincidencia de un sentenciado. Por último infirió que las políticas de un país se encuentran direccionadas a su accionar por ello incrementan penas, restringen beneficios y tipifican nuevos delitos continuamente.

En relación a la **novena pregunta**: ¿De qué forma(s) cree Ud. que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados? Se tuvo la respuesta de León (2021) quien claramente sostuvo que a pesar de estar en pleno siglo XXI aún se mantienen las barreras hacia estas personas, siendo excluidos y cerrándoseles las puertas a nuevas oportunidades, pensando así que se ha perdido el derecho de humanidad que se debe

tener, ello bajo planes de acción integral promovidas por el Estado, que es quien representa a la sociedad; mientras que Hanco (2021) agregó que el rechazo de la sociedad hacia estas personas conlleva a que se conviertan en actos de discriminación que impiden su resocialización; finalmente, Sotelo (2021) precisó que si bien los condenados pierden su derecho a la libertad, ello no significa que pierdan o se limiten otros derechos propios de la persona, en esa línea indicó que existe una relación entre el libre desarrollo de la personalidad y el principio materia de estudio, ya que muchos condenados dentro del espacio en que se encuentran reclusos buscan la forma de generar nuevas formas de reivindicarse, ello por ejemplo estudiando o trabajando para posteriormente ejercerlo fuera de este espacio.

En tanto la postura de los especialistas judiciales, Vasquez (2021) sostuvo que un sentenciado queda rehabilitado de puro derecho en la cual debe entenderse que se encuentra readaptado para luego reinsertarse a la sociedad, no obstante, su tratamiento ante la misma, no siempre deja de ocasionar limitaciones producto del estigma social. A su vez, Lizana (2021) infirió que el tratamiento ante la sociedad en donde se desenvolverá el sentenciado a nivel laboral, académico o social siempre conduce a limitantes productoras del desarrollo de la personalidad frente a qué actitud pueda tomarse en la reinserción ante la sociedad. Finalmente, Ronceros (2021) aclaró que cuando se impide de forma injusta, alcanzar o perseguir aspiraciones de vida libremente a aquellos que han purgado o purgan una condena se le estaría vulnerando su derecho al libre desarrollo de la personalidad es así que existen limitaciones que cumplir para gozar de ciertos derechos inherentes a la persona.

Después de analizar las respuestas obtenidas de la guía de entrevista, se procedió a desarrollar el **análisis documental**, comenzando con el **objetivo general**: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la Protección de Datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

Es importante, en primer lugar, resaltar la interpretación del *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos* (2014) a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

Personales y su reglamento a través del decreto supremo N° 003-2013-JUS, siendo su vigencia progresiva desde el 3 de julio del 2011, donde se posiciona la relevancia jurídica de la información personal, datos que necesitaban y necesitan protección idónea y que solo pueden ser materia de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del dueño de aquellos datos; es así que la LPDP desarrolla este derecho fundamental amparado en el artículo 2° de la Constitución, teniendo por objeto salvaguardar otros derechos de los titulares de datos de índole personal, por ejemplo el derecho a acceder a la información o el conocido derecho a oponerse al tratamiento de la información.

Sin embargo, en el artículo titulado *La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos* de Franco y Quintanilla (2020), los autores rescataron que la actual legislación relacionada a la protección de datos señala que toda información relacionada a aquellos antecedentes sea judiciales, penales o policiales solamente deben ser tratados por instituciones públicas cuya facultad sea atribuida a través de la ley, agregando que estos registros no pueden pasibles de protección por medio de los derechos ARCO, significando que las personas solo pueden adquirir información bajo normas específicas del Código Penal, más no impedir que dicha información sea protegida con la referida ley, considerando que existe otra vía como la rehabilitación penal.

Mientras que, para entender el contexto en que se enmarca esta relación y compararlo con nuestra realidad se pudo considerar el aporte del artículo *El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos* de Moreno (2019), quien tomó en cuenta lo establecido en el Comité Europeo de Protección de Datos, la normativa y la jurisprudencia relacionada a los antecedentes penales son inspiradas a la luz del respeto de los derechos fundamentales, por ejemplo el de protección de datos, en razón que esta información son datos personales que al ser parte de una sentencia firme ya son parte del Registro Central de Penados, que no funge de un registro público, sino que está sujeto a restricciones en cuanto a su consulta al tratarse

de datos especialmente sensibles. Por otro lado, el Reglamento General de Protección de Datos que aprobó su creación dispuso que únicamente podrá concretarse el manejo de esta información con la supervisión de las instituciones pertinentes, autorizado por el Derecho de la Unión Europea o Estados miembro y bajo el estricto cumplimiento de las garantías pertinentes en relación con los derechos y libertades de las personas.

Seguidamente, para el **primer objetivo específico**: Identificar el rol asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet, se tomó a bien considerar los siguientes aportes:

De acuerdo al artículo *Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital* de Cobacho (2019) tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) han ido erigiendo el derecho al olvido digital ya como parte de los conocidos derechos fundamentales, percibiéndose como una forma de manifestación del derecho a la protección de datos personales; siendo conocido como aquel poder que permite tener cierto control sobre la información de carácter personal, posee en el ámbito digital una posición un tanto más amplia que el derecho a la intimidad. En ese contexto, es que este derecho, ciertamente novísimo, va unido a esa necesidad de resguardar aquella dignidad de la persona en determinados ámbitos, siendo uno especialmente sensible, el pasado penal.

En tanto, la *Sentencia del Tribunal Constitucional cuyo Expediente N° 6712-2005-HC (caso Magaly Medina)* ha establecido ciertos parámetros para entender el derecho a la intimidad, donde reconociéndolo como tal, según lo expresado en el artículo 2, inciso 7 de la Ley máxima del país, supone la posibilidad de no considerar cierta información frente a los demás en tanto se intenta proteger una esfera estrictamente privada y que por ende resulta importante para la concretización del ser humano como persona, ello mediante el libre desarrollo de su personalidad, tal como se precisa en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución; por lo que se afirma la presencia de la exclusión del acceso a personas ajenas respecto a los datos vinculados a la esfera privada, por ejemplo información sobre comunicaciones, documentales o datos de índole personal;

asimismo, que se trata de reforzar con el derecho a la privacidad, permitiendo así que dichos derechos dirijan sus espacios para que los demás puedan manejarse de manera idónea en privado.

Por último, en el artículo *Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido* de la autora De Terwangne, C. (2012) hizo referencia que la privacidad como derecho incluye un concepto más general que la intimidad en sí misma, ya que lo abarca como parte de éste, siendo entonces un derecho estrictamente vinculado a la misma personalidad, derivándose de la dignidad de las personas, significando entonces que el tratamiento de los datos en el espacio electrónico como forma del desarrollo de la sociedad debe ser afianzado bajo el reconocimiento de una tutela a dicha esfera que incluya la posibilidad de manejar tal información que lo pueda perjudicar.

Para el **segundo objetivo específico**: Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados, se contó con los siguientes documentos:

Palacios (2016) en su artículo titulado *Los derechos humanos como límite al sistema carcelario en Colombia* destacó la importancia de buscar alternativas que refuercen el control post-penitenciaria, ya que todo lo conseguido dentro de la fase resocializadora en los centros penitenciarios resultaría ser un fracaso si es que no se ejecuta un seguimiento y apoyo efectivo a quienes recuperaron su libertad e intentan reintegrarse a la sociedad, debiendo acompañarse además de una política criminal alternativa, que tenga como sustento la consideración hacia la dignidad humana y donde la posibilidad de acceso a medios sociales para la prevención sea lo más idónea posible y en último término por el recurso al derecho penal, manteniendo siempre que debe ser enmarcado en torno a los derechos humanos.

En cuanto al artículo titulado *Derecho penal del enemigo y dignidad humana* de Molina (2017), hizo referencia que los antecedentes penales pueden ser considerados como una herramienta de discriminación en cuanto restringe el acceso a ciertos derecho como a obtener un empleo digno, ello por tener un pasado judicial delictivo, a su vez impidiendo el pleno ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, contraviniendo así su supuesta finalidad: la reinserción social de las personas sometidas al sistema penal a través del cumplimiento de una condena y la previsión de evitar la reincidencia, siendo entendida en relación a si dichos ex condenados no logran obtener un trabajo digno que permita satisfacer sus necesidades, entonces es casi seguro que reincidan en hechos delictivos; es por eso que el Estado debe buscar alternativas a este grupo poblacional en cierta manera desvalorada por la sociedad, ya que como institución activa debe promover políticas que busquen la prevención o subsanen la trasgresión de sus derechos.

Finalmente, en la *Guía de introducción a la reincidencia y la reintegración social de delincuentes* emitida por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC (2013), se hizo énfasis sobre el antecedente negativo del pasado judicial impide en cierta medida un cumplimiento adecuado de la resocialización, puesto que es empleado como una forma de discriminación, impidiendo que la persona pueda acceder por ejemplo a ostentar un trabajo, acarreando en varios casos el abandono del entorno familiar, amical e imposibilitando el libre desarrollo de la personalidad, forzando o creando espacios donde estas personas recaigan en la comisión de delitos, en vez de crear una esfera donde existan más opciones positivas para que esto no se concrete, por lo que se puede desbaratar la idea de que hacer público la información del pasado penal de una persona conlleva a una supuesta seguridad ciudadana.

Acto seguido, se procedió con la **discusión** del presente trabajo de investigación. En primer lugar, se tiene el **objetivo general**: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la Protección de Datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020, que conforme a las respuestas de las guías de entrevista, se encontró que existe concordancia respecto a las

respuestas de León (2021), Hanco (2021) y Vásquez (2021), pues afirmaron que el derecho materia de estudio puede ser considerado una forma de aseguramiento de derechos de la persona sentenciada, puesto que es el propio Estado quien tiene el deber de fomentar mecanismos de tratamiento especial que permitan su reinserción. Asimismo, que este derecho opera como parte del control social que ejerce el Estado por lo que debe ser regulado con la finalidad de que la información difundida no limite la reinserción de un sentenciado. Por otro lado, señalaron que no se encuentran de acuerdo con la regulación jurídica que se le atribuye a este derecho puesto que no se encuentra lo suficientemente clara, conllevando a que no cumplan los mínimos estándares del principio materia de estudio y restringiendo el verdadero fin de la pena.

En tanto de la revisión del análisis documental, lo aportado por Franco y Quintanilla (2020) resulta idónea, pues la legislación vinculada a la protección de datos estipula que aquella información que tenga relación con algún tipo de antecedente debe ser única y exclusivamente manejado por aquellas instituciones públicas con atribuciones consignadas por ley, sin embargo, existe la contraposición y discrepancia respecto de que esta información no sea amparada por los derechos ARCO, ya que según establece la misma normativa, esta solo puede hacer velar mediante otras vías como la propia rehabilitación. Mientras que lo señalado por Moreno (2019) resulta bastante interesante, en cuanto señaló que el Comité Europeo de Protección de Datos es muy claro al señalar y dejar sentado que tanto su normativa y jurisprudencia relacionada al tratamiento de antecedentes penales son dictadas en base al respeto de los derechos fundamentales y que no tiene carácter de índole público, por lo que tiene restricciones en cuanto a su acceso y manejo. Asimismo, destaca que tal información solo puede ser tratada por autoridades pertinentes, considerando el cumplimiento de las garantías de derechos y libertades de estas personas.

Por el lado de la verificación de los antecedentes empleados en la investigación, se tuvo lo aportado por Guerrero (2020) quien precisó cómo el avance tecnológico puede influir en los procesos judiciales, llegando a que se tenga la necesidad de reestructurar algunos principios propios; asimismo, hizo mención de la influencia del

principio de publicidad de aquellos actos de índole judicial al amparo de la protección de datos personales, siendo éste muchas veces trasgredido provocando discriminación entre otros miembros de la sociedad, concluyendo que el principio de publicidad no es de carácter absoluto, por lo que debe existir proporcionalidad entre éste y la protección de datos, en vínculo además con la intimidad y privacidad dentro de las actuaciones judiciales. Por otro lado, el artículo de Mira (2012) rescató la problemática actual respecto de la publicación de las actuaciones judiciales en relación a cómo la información judicial o de investigación está direccionado al acceso que se tiene a través del internet, pudiendo ser revisada con facilidad por cualquier persona, esto por su alto grado de exposición en los buscadores, haciendo énfasis sobre qué posibilidades se pueden dar ante el acceso de esta información vía online y para quiénes podría darse el alcance: si solamente a los intervinientes en el proceso o para aquellos que tengan cierto interés sobre él.

De lo presentado anteriormente, se pudo confirmar el supuesto general de investigación pues se demostró que la conexión o vínculo entre el derecho a la protección de datos y el principio de resocialización de los sentenciados es cierta, ello en virtud de que al generarse una posible exposición de información sobre algún tipo de antecedente en cualquier plataforma de búsqueda digital se estaría contraviniendo la finalidad de este principio, que es la brindar la posibilidad de reinserción de estas personas; por otro lado, se tuvo en cuenta que las respuestas obtenidas por los entrevistados se encontraron acorde a los aportes empleados para respaldar el presente objetivo, ajustándose a la idea de que no solo basta con la regulación de un determinado derecho, sino que ésta debe contar con parámetros establecidos de forma idónea que permita una correcta aplicación frente al principio, materia de estudio.

Acto seguido, se tiene el **primer objetivo específico**: Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet, en cuyas respuestas obtenidas de la aplicación de la guía de entrevista se encontró que los aportes de León (2021), Ronceros (2021)

y Vásquez (2021) concordaron con este objetivo, en cuanto señalaron que existe coincidencia frente al valorar la función que desempeñaría el derecho al olvido al ser tratado bajo una perspectiva de globalización con parámetros y excepciones que ha provocado el uso indebido de los medios tecnológicos, lo que ha llevado al uso incorrecto del internet y consigo un papel esencial en la búsqueda de la protección de los derechos que goza la persona. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho a la privacidad e intimidad cumple una función notable frente a la protección de datos ya que ambos derechos se encuentran amparados mediante ordenamiento jurídico, pero en cuanto a la protección de información en el internet no se comprueba si verdaderamente se encuentran protegidos visto que no existe una norma que estipule lo contrario o salvaguardándose el mismo.

Se continuó con la revisión del análisis documental, teniendo a bien la *Sentencia del Tribunal Constitucional cuyo Expediente N° 6712-2005-HC (caso Magaly Medina)* quien implantó ciertos indicadores para entender la intimidad como derecho, donde contempla la misma en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú como máximo pilar jerárquico del Estado, debiendo quedar claro que los derechos señalados deben protegerse ante cualquier perjuicio que se intente realizar con la búsqueda de información que dañe a la persona y que impida el goce de su libre albedrío ya que ninguna norma por naturaleza debe torcer la voluntad propia ejercida por uno mismo. Mientras que Cobacho (2019) en su artículo refirió que el derecho digital se ha reconocido dentro de los derechos fundamentales, permitiendo que la protección de datos tenga mayor relevancia en la actualidad, sin embargo, ésta se ha manifestado erradamente; empero ello no deja de ser pieza fundamental para el respeto de la esfera de la privacidad, más aún considerando aquellos casos donde se tenga un pasado penal.

Lo mencionado previamente se ajusta al antecedente nacional cuya tesis de Eslava (2016) dio a conocer al derecho al olvido como una opción eficiente en defensa del derecho a la intimidad, así como los derechos asociados al mismo y más aún si se trata de una persona que purga una condena o se encuentra rehabilitándose, el mismo

que debe de cumplir con ciertas funciones o parámetros de protección de datos personales. Mientras que, se tiene como antecedente internacional la tesis de Caro y Tovar (2015) quienes precisaron que la sociedad actual se encuentra frente a una era de virtualización que trae ciertos beneficios a la sociedad, pero tras el incremento de lo tecnológico trae consigo un avance de cambios en las funciones de valorización de los derechos sociales y la colectividad del libre desarrollo personal, por lo que debe suponerse y ampararse que el derecho a la intimidad y a la privacidad sean una especie de instrumento idóneo de la información personal.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se confirmó el primer supuesto general específico ya que el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad se entrelazan con el fin de proteger idóneamente el derecho a la protección de datos bajo una óptica digital, por ello debe contarse con factores y excepciones en la búsqueda del internet aplicando ciertas restricciones o limitaciones de búsqueda para que así se cumpla su verdadero rol, evitándose alguna forma de vulneración de información o alteración de la misma producto de aquella intención que tenga la persona, más si actualmente se tratase de un sentenciado que está cumpliendo o ha cumplido alguna condena que busca rehabilitarse y readaptarse a la sociedad, más que nada en busca del ejercicio de su libre albedrío.

Finalmente, se tiene el **segundo objetivo específico**: Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados, en cuyas respuestas de León (2021), Hanco (2021), Ronceros (2021) y Vásquez (2021) se evidenció que existe coincidencias, pues consideraron la existencia de estigmatización de estas personas, puesto que éstos no se encuentran del todo protegidos, generando y creando la transgresión de otros derechos conexos, que en su mayoría vienen llevando recibiendo un tratamiento para una posible reinserción en la sociedad, haciendo énfasis además que la difusión de cualquier tipo de antecedente no permite su posterior cumplimiento. En efecto, los sentenciados cuya información pudiera ser registrada en las instituciones del Estado al tratar de lograr su rehabilitación

no siempre tienen efecto favorable, ya que existe la contravención de que si el sentenciado se encuentra lo suficientemente “reeducado” ante la sociedad, siendo potencialmente señalados por la sociedad, precisamente por aquella información que se encuentre en los medios tecnológicos, impidiendo el correcto desarrollo del derecho a la protección del principio en relación con el principio de resocialización de los sentenciados.

En tanto de la revisión del análisis documental, se tiene que Molina (2017) hizo hincapié que los antecedentes penales son tomados como instrumento de vulnerabilidad de aquellas personas sentenciadas los cuales limitan la entrada al desenvolverse socialmente a fin de obtener u ostentar un trabajo, ello por el hecho de tener un historial antiguo que se vincula en un hecho delictivo previsto conforme Ley, obstaculizándose así su libre desarrollo de la personalidad, por lo que resulta altamente probable que dichos sentenciados recaigan en hechos delictivos, ello ante una sociedad que se niega a aceptarlos a pesar que tienen el derecho a poder reinsertarse. En esa misma línea, se tomó en cuenta lo aportado en la Guía emitida por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC (2013) donde se enfatizó sobre las consecuencias que trae consigo el poseer antecedentes, teniendo como principal resultado la dificultad para aquellas personas que, a pesar de haber cumplido una pena, no son readaptadas a la sociedad, obstaculizando su relación en sociedad y pleno ejercicio de sus derechos, más por el contrario son marginados o señalados por tales antecedentes, impidiendo que no sean admitidos en algún trabajo e impidiéndosele su libre albedrío personal.

Lo señalado precedentemente coincidió con el antecedente nacional, cuya tesis de Correa (2018) formuló que al usar la tecnología de búsqueda de información se vulneran ciertos derechos tales como la privacidad, intimidad y resocialización que se le debe otorgar a una persona que se encuentra rehabilitada, quedando claro que no se debe transgredir a la persona solo por el simple hecho que la sociedad se niegue a aceptarlo como una persona reeducada y readaptada para unirse a la sociedad. En tanto como antecedente internacional se tiene la tesis de Sánchez (2019) en el que

concluyó que la gestión en el acceso y utilización de los antecedentes penales llevan a una conexión con el derecho a la información y a la no discriminación, considerando que el derecho al olvido serviría como mecanismo de protección al derecho de no discriminación y de resocialización a la sociedad comprobando que aquellas personas que recibieron su libertad son desestimados tras el cumplimiento de una sentencia conformada, de igual forma debe de asegurarse de forma precisa que el derecho a la reinserción y de no discriminación sean cumplidas.

Conforme a la discusión previa se pudo ratificar el segundo supuesto específico en el cual el derecho a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad son trasgredidos en búsqueda de la protección del principio de resocialización de los sentenciados considerando a los antecedentes penales como una especie de barrera para la persona que busca reinsertarse en la sociedad. Es por ello, que debe tenerse en cuenta que los tratamientos extramuros ayudan a que los sentenciados controlen sus impulsos y tomen conciencia del hecho delictivo para que no reincidan en un hecho delictivo, brindándoles una oportunidad, puesto que el único objetivo post - internamiento es la posibilidad de ejercer libre y plenamente sus derechos en la sociedad.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Se pudo confirmar el supuesto general, en cuanto se encontraron ciertos elementos que deben considerarse al analizar la protección de datos personales y su vulneración al estilo de vida de las personas, más aún si son ex condenados, teniendo en cuenta que tal información se encuentra vinculado por el avance de las tecnologías de la información. En esa línea, es importante decir que la información depositada en internet no debe limitar, bajo ninguna circunstancia o motivo, el respeto al principio de resocialización que se encuentra regulado en el artículo 69° del Código Penal.
- 5.2. Respecto al primer objetivo específico se concluyó plenamente que el derecho a la intimidad y a la privacidad son realmente parte integrante del derecho a la protección de datos, permitiendo tener un mayor respaldo ante cierta difusión de la información en fuentes de búsqueda; mientras que el derecho al olvido, si bien no se encuentra regulada en la legislación nacional, se tiene experiencia internacional que destaca su aplicación ante la protección de datos y los derechos de personas post-internadas, pues toman en cuenta el aspecto de la esfera privada relativa a un pasado de carácter penal y por ende relacionado con su intimidad y privacidad.
- 5.3. Finalmente, se pudo confirmar el segundo supuesto específico ya que se pudo evidenciar que lamentablemente en el Perú, las personas que han cumplido una condena o cuentan con algún tipo de antecedente, las cuales se pueden encontrar como noticia o información en internet, sufren la estigmatización por parte de la sociedad principalmente transgrediéndose su derecho a la dignidad, el cual ha sido discutido por el Tribunal Constitucional y del libre desarrollo de la personalidad y no discriminación, en cuanto no cuentan con credibilidad respecto a su rehabilitación, cargando una especie de “*cruz en sus hombros*”, conllevando a que reincidan en hechos delictivos con la justificación de satisfacer necesidades personales.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda que las instituciones, tales como el Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú trabajen de forma articulada a fin de poder mantener un registro controlado sobre la información relacionada a antecedentes, permitiendo así que aquellos que han cumplido una condena puedan reinsertarse en sociedad y que dicha información no trasgreda derechos fundamentales.

- 6.2. Se recomienda que la Autoridad Nacional de Protección de Datos pueda considerar el estudio y posterior reconocimiento del derecho al olvido a nivel nacional en aquellos casos donde las personas condenadas se hayan rehabilitado penalmente, ello con el objetivo de que se les exija a las páginas fuente de búsqueda eliminen de sus historiales de información aquellos datos relacionados al delito cometido y pena impuesta, permitiendo así que se cumpla plenamente el principio constitucional de resocialización, señalado en el artículo 69° del Código Penal.

- 6.3. Finalmente, se recomienda al Estado que a través de las instituciones pertinentes tales como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, refuercen o creen nuevas políticas públicas que permitan que las personas que han sido condenadas puedan reinsertarse plenamente en sociedad, teniendo en cuenta que dichas acciones deben ser ejecutadas desde el mismo centro de internamiento a fin de que al salir de estos lugares puedan tener oportunidades sea en el aspecto personal como la esfera laboral y así satisfacer sus necesidades, evitando así que reincidan en hechos delictivos y garantizando a su vez el principio de resocialización.

REFERENCIAS

- Ayala, C. (2014). *El derecho de los derechos humanos. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos*. Portugal: Editorial Revista de Facultad de Direito da Universidades de Lisboa.
- Bacigalupo, E. (2004). *Principios de Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Editores.
- Burgos, E. (2017). *La regulación del derecho al olvido, una protección expresa de los datos personales*. (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/11382>
- Calderón, A. (2016). Libre desarrollo de la personalidad: ¿batalla perdida o lucha incansable? *Revista Academia & Derecho*, 7 (12), 123-146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713573>
- Caro, A. y Tovar, L. (2017). *El derecho al olvido como una manifestación del derecho a la protección de datos personales*. (Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás). Repositorio institucional de la Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/4862>
- Cerda, A. (2012). Legislación sobre Protección de las Personas frente al Tratamiento de Datos Personales. *Centro de Estudios en Derecho Informático*. <https://doi.org/10.13140/RG.2.2.33767.47522>
- Chanamé, R. (2015). *La Constitución Comentada*. (9° ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Cobacho, A. (2019). Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital. *Revista de Derecho Político*, 104, 197-227. doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.104.2019.24313>
- Correa, L. (2018). *Implicancias Jurídicas del Derecho al Olvido dentro de las Nuevas Tecnologías de Información en relación con los Derechos Fundamentales de la Persona*. (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/20094>

- Cueto, J. (2020). Tecnologías de información: Acceso a internet y brecha digital en Perú. *Revista Venezolana de Gerencia*, 25, (90), 504-527. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/290/29063559007/html/index.html>
- De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, (13), 53-66. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78824460006>
- Díaz, J. (2019). Olvido digital vs. verdad: el impacto del derecho al olvido digital en la preservación en internet de la memoria histórica sobre violaciones a derechos humanos y actos de corrupción. *Pensamiento Constitucional*, 24 (24), 27-47. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22670/21817>
- Domínguez, M. (2016). Hacia la memoria selectiva en Internet. Honor, intimidad y propia imagen en la era digital a partir de la jurisprudencia española. *Revista iberoamericana de ciencia, tecnología y sociedad*, (32), 49-69. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5805585>
- Eguiguren, F. (2015). El derecho a la protección de los datos personales: Algunos temas relevantes de su regulación en el Perú. *Themis Revista de Derecho*, (67), 131-140. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14462>
- Eraña, M. (2014). El libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana; entendiendo su significado más allá de ser el bien protegible en delitos contra la trata humana. *Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM*, 127-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5412081>
- Escudero, O. (Octubre, 2013). Derecho Fundamental a la Protección de los Datos personales. Lima: AFDP –MINJUS. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1401558/EI%20derecho%20fundamental%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales.pdf>
- Eslava, P. (2016). *El principio constitucional de la resocialización de los penados en la era del internet: entre el tratamiento de datos personales y el derecho al olvido, a propósito de la Sentencia C-131/12 del Tribunal de Luxemburgo*. Recuperado de <https://1library.co/document/6qmgpd4q-principio-constitucional-resocializacion-tratamiento-personales-proposito-sentencia-luxemburgo.html>

- Espinosa, E. y Giacomello C. (2007). Discriminación a personas reclusas y ex reclusas con perspectiva de género. Ciudad de México. Recuperado de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/964/1/CONAPRED-048.pdf>
- Ferrajoli, L. (2005). Derecho y razón. Madrid: Editorial Trotta.
- Forero, I. (2017). *¿Existe el derecho al olvido en internet en Colombia?, ¿con qué derechos entraría en conflicto?* Artículo de reflexión. Universidad Católica de Colombia.
https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15316/1/articulo_derecho_olvido_ICForero.pdf
- Franco, D. y Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (84), 271-299. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009>
- Fujimura, J. (2018). *Derecho al olvido en el Perú. Análisis de su aplicación y la responsabilidad de los motores de búsqueda*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión). Repositorio institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/2008>
- Galoc, M. y Yauri, E. (2020). *Derecho al olvido ante la accesibilidad de datos personales que vulneran la dignidad humana*. (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/55735>
- Galvis, L. y Salazar, R. (2018). Alcance del derecho al olvido en el tratamiento de datos personales en Colombia. *Verba Iuris*, (41), 45–63. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.41.4647>
- Gómez, M. (2012). Sexualidad y violencia. Crímenes por prejuicio sexual en Cali. 1980 - 2000. *Revista CS*, (10), 169-205. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=476348373005>
- Guerrero, B. (2020). Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. *Revista chilena de*

derecho y tecnología, 9(2), 33-56. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54372>

- Kitchin, R. (2013) Big data y geografía humana: oportunidades, desafíos y riesgos. *Diálogos en geografía humana* 3 (3): 262 - 267
- Landa, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius et Veritas*, 10 (21), 10-25. <https://doi.org/10.18800/ius.v10i21.15957>
- Ley N° 29733 - Ley de protección de datos personales. Diario Oficial El Peruano. (2016). <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0036/ley-proteccion-datos-personales.pdf>
- López, R. (2009). El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano. En: *Revista Derecho en libertad*, 2(3), 127-153.
- Lyon, D. (2014). Surveillance, Snowden, and big data: Capacities, consequences, critique. *Big Data & Society* 1(2): 1–13. DOI: 10.1177/2053951714541861
- Maqueo, M, Moreno, J y Recio, M. (2017). Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. *Revista de Derecho*, XXX (1), 77-96 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173752279004>
- McDermott, Y. (2017). Conceptualising the right to data protection in an era of Big Data. *Big Data & Society*. <https://doi.org/10.1177/2053951716686994>
- Manrique, V. (2015). El derecho al olvido: análisis comparativo de las fuentes internacionales con la regulación colombiana. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (14), 2-25. link.gale.com/apps/doc/A598304705/IFME?u=anon~7d2469da&sid=googleScholar&xid=be72d347.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales. Guía para el ciudadano. Lima: Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales – APDP.
- Mira, C. (2012). Algunas reflexiones sobre la protección de datos personales en el ámbito judicial. (ponencia). Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional). Coruña, <http://hdl.handle.net/2183/9188>

- Molina, Y. (2017). Derecho penal del enemigo y dignidad humana. *Verba Luris*, (36), 135–146. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.36.1018>
- Moreno, A. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, 18(1), 259-276. <https://doi.org/10.26441/rc18.1-2019-a13>
- Nohe, J. (9 marzo 2018). What is the Right to be Forgotten? Recuperado de <https://www.thesslstore.com/blog/right-to-be-forgotten/>
- O'Brien, D. & Torres, A. (2012). Social networking and online privacy: Facebook users' perceptions. *Irish Journal Of Management*, 31(2), 63-97. <https://aran.library.nuigalway.ie/handle/10379/4059>
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC. (2013). Guía de introducción a la reincidencia y la reintegración social de delincuentes. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf
- Palacios, G. (2016). Los derechos humanos como límite al sistema carcelario en Colombia. *Derecho y Realidad*, 14(28), 245–271. <https://doi.org/10.19053/16923936.v14.n28.2016.7821>
- Patel, Z. (17 de mayo del 2019). *The long road to LGBT Equality in India*. En blog United Nations Development Programme India. Recuperado de <https://www.in.undp.org/content/india/en/home/blog/lgbtequalityindia.html>
- Puccinelli, O. (2016). El «derecho al olvido» en el derecho a la protección de datos. Con especial referencia a su vigencia en Internet. *Pensamiento Constitucional*, 21, (21), 235-251. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/18707/18948>
- Resolución 2200 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. A (XXI) (16 de diciembre de 1966). Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

- Riofrío, J. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 25(1), 15-45. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/6117>
- Rodríguez-Zepeda, J. (2017). ¿Qué es la discriminación y como combatirla?, Colección Cuadernos de la Igualdad. Ciudad de México: CONAPRED
- Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?* Madrid: Siglo Veintiuno Editores
- Sánchez, P. (2013). El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 41-52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713669>
- Sánchez, N. (2019). *La gestión de antecedentes penales como expresión del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. (Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/17132>
- Sandoval, J. (2016). El derecho al olvido: bases para una propuesta en Chile. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile). Repositorio institucional de la Universidad de Chile. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142724>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, 17 de octubre de 2005.
- Serrano, K. (2019). *El derecho humano al olvido: un estudio de derecho comparado desde las teorías garantista y del derecho penal del enemigo en España, Chile, Colombia y México*. (Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Estado de Morelos). Repositorio institucional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/105170>
- Silberleib, L. (2016). El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria. *Información, cultura y sociedad: Revista del Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas*, (35),125-136. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=263048647007>
- Torres, J. (2017). Elucubraciones acerca del derecho fundamental al olvido en el Perú y en el Derecho comparado, a propósito de su reconocimiento y evolución.

- Innovare: Revista de Ciencia y Tecnología*, 6 (2), 35-57.
<https://doi.org/10.5377/innovare.v6i2.5570>
- Torres, J. (2019). El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución. *Pensamiento Jurídico*, 47, 167-200.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/75114/pdf>
- Villanueva-Turnes, A. (2016). El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español. *Dikaion*, 25(2), 190-215.
<https://doi.org/https://dx.doi.org/10.5294/DIKA.2016.25.2.3>
- Zaffaroni, E. (1995). Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales. Buenos Aires: Editorial Del Puerto
- Zabala, O. (2020). Derecho al olvido frente a la pena en el derecho penal. *Dos Mil Tres Mil*, 22, 1-21. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/22207>

ANEXOS

ANEXO 1: DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, CHAVEZ ORTIZ DIANA PAOLA, SANTA CRUZ PROAÑO DENNIS WILLIAMS estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
DENNIS WILLIAMS SANTA CRUZ PROAÑO DNI: 75513631 ORCID 0000-0001-6507-9897	Firmado digitalmente por: DCRUZPR el 10-12-2021 22:55:41
DIANA PAOLA CHAVEZ ORTIZ DNI: 72469424 ORCID 0000-0003-0293-3173	Firmado digitalmente por: DCHAVEZOR el 10-12-2021 22:55:37

Código documento Trilce: TRI - 0216150

ANEXO 2: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿De qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en el Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la Protección de Datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.</p>	<p>CATEGORÍA 01: Derecho a la protección de datos.</p>	<p>SUBCATEGORÍA 01: Derecho al olvido.</p> <p>SUBCATEGORÍA 02: Derecho a la intimidad.</p> <p>SUBCATEGORÍA 3: Derecho a la privacidad.</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01: ¿Qué rol asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02: ¿De qué forma se vulnera el derecho a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad frente a la falta de protección del principio de resocialización de los sentenciados?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01: Identificar el rol que asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Explicar de qué forma se vulnera el derecho a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.</p>		<p>CATEGORÍA 02: Principio de resocialización de los sentenciados.</p>

ANEXO 3: FICHAS DE VALIDACIÓN – GUÍAS APLICADAS DE ENTREVISTA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Urteaga Regal, Carlos Alberto.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista.
 1.1. Autor(a) de Instrumento: Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SÍ
SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%



Lima, 27 de junio del 2021

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N° 09803484 - TELF.: 997059885

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- 5.1. Apellidos y Nombres: Felipa Elvira Muñoz Ccuro
 5.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo.
 5.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 5.4. Autor(a) de Instrumento: Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI
SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90%

Lima, 27 de junio del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 09353880 TELF.: 968724003

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IX. DATOS GENERALES

- 9.1. Apellidos y Nombres: Luca Aceto
 9.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
 9.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 9.4. Autor(a) de Instrumento: Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
SI

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 27 de junio del 2021

Luca Aceto

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 48974953 Telf.: 910190409

Entrevista: Fiscal Provincial Alejandro Jhon León Castro



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020.

ENTREVISTADO: ALEJANDRO JOHN LEON CASTRO

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: FISCAL PROVINCIAL PENAL

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PUBLICO

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

1. ¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

La resocialización de una persona sentenciada, es uno de los fines de la pena y por ende todo mecanismo de protección a su intimidad, identidad u otro elemento concomitante de la personalidad debería estar protegido, no solo por uno mismo, sino que debe haber un control social del Estado para que pueda ser eficaz, siendo en el caso en concreto un mecanismo viable para que pueda cumplirse la reinserción del penado a la sociedad.

2. Para Ud. ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados?

Este derecho fundamental es una protección del Estado a través del control social que ejerce; el internet como instrumento de uso masivo debe ser controlado, dicha difusión de datos en un sentenciado limitaría su reinserción, dado que un registro de un antecedente penal puede ser difundido indiscriminadamente, limitando la posibilidad de dicha persona al acceso de puestos de trabajo, actividades económicas u otras acciones en las que pueda desenvolverse con libertad en sociedad, generando esta difusión un desmedro.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

El Estado tiene el poder jurídico para establecer normas que no atenten contra el principio de resocialización, siendo la restricción de su difusión de datos una manera de establecer parámetros jurídicos el cual esta en congruencia con los fines de la pena que se encuentra normada en código de ejecución penal y la cual se implementa con este tipo de normas respecto al tema materia de pregunta.


ALEJANDRO JOHN LEON CASTRO
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
Décima Fiscalía Provincial
Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.

4. ¿Cómo cree Ud. que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet?

El derecho al olvido como una forma de ir eliminando los datos de una persona en ámbito del internet, su aplicación viene a ser una respuesta a la manera como indiscriminadamente se hace uso de los datos personal a través de este medio, pero este derecho debería tener sus parámetros y excepciones, en el caso de que las personas que cometen actos ilícitos con reincidencia y habitualidad se tenga una temporalidad mientras cumplan su pena, puesto que las sanciones penales cumplen un rol de castigo social.

5. ¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet?

Mantener en reserva cualquier información de datos personales a través del internet, resulta necesaria puesto dicha información describe a la persona y la personalidad en cierta medida, siendo el derecho a la intimidad un mecanismo legal ante cualquier violación y/o atentado a la difusión por este medio de manera indiscriminada, de mala fe y con fines ilícitos como es por ejemplo la suplantación de identidad.

6. ¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma?

La reinserción del penado (sentenciado) a la sociedad debe darse con libertad, sin limitaciones de poder realizar sus actividades, entre ellas mantener en reserva cualquier información de datos personales que a su vez compete a la intimidad y que forma parte de su personalidad, por ende cualquier reinserción a la sociedad debe darse conjuntamente con el derecho a la intimidad.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.



ALEJANDRO JOHN LEON CASTRO
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO
Décima Fiscalía Provincial
Penal Corporativa
Distrito Fiscal de Lima Norte

7. ¿Cree Ud. que, el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías?

La regulación de normas respecto a este tema, pueden hacer que el derecho a la dignidad sea protegida, ante el avance de la tecnología, es indispensable que el control social que ejerza el Estado debería ser cautelando el derecho de todos los ciudadano, incluyendo a los sentenciados que tiene el derecho a reinsertarse a la sociedad.

8. ¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea a consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué?

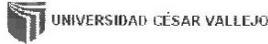
Existen normas de ejecución penal, así como normas complementarias, lo que sucede es que la sociedad le da relevancia a la represión del que cometió un delito, pero no se preocupa porque esa persona a través del "perdón social" pueda formar parte de ella. Es un estigma que no solo nace por estar viviendo una ola delincencial que va creciendo en estos días, si no por una forma de comportamiento de la sociedad que hace que no se llegue a cumplir los fines de la pena, como son la resocialización, rehabilitación y reinserción el penado a la sociedad.

9. ¿De qué forma(s) cree Ud. que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados?

Este sector social (sentenciados) siempre tendrán que enfrentarse a barreras que la propia sociedad le impone, pese a que estamos en el siglo XXI aun sigue el letargo de seguir con esa mentalidad de que aquella persona que sale de un penal, debe ser excluida y que se les debe cerrar las puertas a nuevas oportunidades, esto confluye con el derecho de humanidad que debiéramos tener ante este sector social, cosa que no se hará solo con una retórica, sino con planes de acción integral del Estado, que en suma representa a la sociedad.

Firma	Nombre y cargo
 ALEJANDRO JOHN LEON CASTRO FISCAL PROVINCIAL SEGUNDO DESPACHO Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte	ALEJANDRO JOHN LEON CASTRO FISCAL PROVINCIAL PENAL

Entrevista: Abogado Albert Daniel Hanco Luna



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020.

ENTREVISTADO: ABOG. ALBERT DANIEL HANCCO LUNA

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO:

Estudios de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Especialista en Delitos de Corrupción de funcionarios, Delitos contra la mujer y violencia familiar, Gestión Pública y Delitos Informáticos.

INSTITUCIÓN: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación

Servicio Civil del Graduando - Asistente Jurisdiccional de Cuarto Juzgado Unipersonal con adición de Funciones de Corrupción de Funcionarios de Cusco – Asistente Jurisdiccional del Segundo Juzgado del Colegiado B de Cusco – Asistente Judicial del juzgado de Familia único en vacaciones, Asistente en la procuraduría de la Municipalidad Distrital de Santiago de la provincia de Cusco– Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía especializada contra la violencia en contra dela mujer y grupo familiar de Lima Norte y Asistente en Función Fiscal de la Décima Fiscalía de Lima Norte, Segundo Despacho.

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

1. **¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?**

Si es indispensable la protección de datos en el internet, mas ahora la aplicación de medios tecnológicos se volvió indispensable para el apoyo de labores esenciales en el desarrollo de la persona, sin embargo, una forma de resarcir el tema de los condenados mediante una sentencia ha sido acápite de vulneraciones, la resocialización de los sentenciados que haya cometido actos ilícitos debe ser considerados de uso interno por las instituciones competentes.

2. **Para Ud. ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados?**

El derecho en si viene a las normas subjetivas de la persona en una aplicación social, sin embargo el derecho a la intimidad es un derecho protegido, cierta información de la persona esta dado bajo normativas de protección, la plataforma de la Word wide web mediante la internet es de uso institucional como personal, la resocialización de un condenado debería estar fuera de los márgenes de información para la selección de un interés personal.

3. **¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?**

En principio se estaría aplicando la información de una forma inadecuada para los intereses de los condenados, pero en concreto no estoy de acuerdo a la difusión de datos de los reos que hayan pagado condena en un centro penitenciario.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.

4. **¿Cómo cree Usted que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet?**

Son factores que deben ser tomados de una perspectiva diferente, como en el ámbito administrativo, funcional, político, académico, personal y condenatorio, el consentimiento de la persona frente a los datos de protección son evaluados si estos datos son usados para un objeto, el tema de esta tesis esta basada en la protección de información cuando el condenado ya esta resocializado y este inmerso a una reinserción a la sociedad, como base primigenia del derecho al olvido, deben ser considerados como medio de aplicación constitucional.

5. **¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet?**

La persona no se siente segura al tener información en la www (internet), aun mas mediante los aplicativos de internet, que son usados a diario, y manipulados por agentes externos de ámbito desconocido.

6. **¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma?**

La privacidad es un derecho regulado y protegido sin embargo no es para aquellos sujetos que cometieron un ilícito penal.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

7. **¿Cree Usted que, el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías?**

Frente al desarrollo de las tecnologías los condenados están inmersos en la base de datos de las instituciones competentes para desarrollar mecanismos de política criminal, sin embargo, es una vulneración para aquellas personas que ya cumplieron una pena y ser reinsertados en la sociedad de forma virtual a través de la www y la internet.

8. **¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea a consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué?**

Desde el momento en el que las instituciones públicas y privadas solicitan al usuario una prueba de antecedentes ya denotaría la discriminación ante la sociedad y ser apartado de nuevas oportunidades para el condenado.

9. **¿De qué forma(s) cree Usted que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados?**

El rechazo ante la sociedad, posibles actos de discriminación para su reinsertión.

Firma	Nombre y cargo
 ALBERT DANIEL HANCCO LUNA ABOGADO Reg. 83840	Abog. Albert Daniel Hanco Luna Asistente a Fiscalía

Entrevista: Abogado Luis Felipe Sotelo Razzeto



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020.

ENTREVISTADO: LUIS FELIPE SOTELO RAZZETO

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL, ABOGADO, MAESTRANDO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA Y GESTION PÚBLICA.

INSTITUCIÓN: MINISTERIO PÚBLICO

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

1. ¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?


LUIS FELIPE SOTELO RAZZETO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
Lima, Norte, 2020
Seguro de Pasaporte
Distrito Fiscal de Lima Norte

Tendría que partir que actualmente tenemos una identidad digital, las personas ya confían más en la información que se puede proporcionar por internet, y mucha información es de acceso público, a través de información de libre acceso, como el registro de morosos alimentarios, el CEJ, CESE, entre otros aplicativos, que permiten que se evalúa a las personas en pocos minutos, incluso conocer su historial crediticio, y temas familiares y personales, por lo cual es claro que el uso de internet es un espacio donde se puede obtener información de todas las personas.

Considerando el primer presupuesto de la identidad digital, la misma que se alimenta de las acciones del individuo en su desarrollo diario; a ello sumado que tenemos que las penas determinadas en las sentencias pueden ser desde dos días hasta treinta y cinco años, y en el segundo supuesto podemos ver penas de cadena perpetua, lo cual nos hace volver a la pregunta ¿el sentenciado una vez que se ha cumplido su pena y ha cancelado el íntegro de la reparación civil, se encuentra rehabilitado, listo para poder retornar a su labor de ciudadano a la sociedad?, el artículo 69 del código penal, nos señala que si, sin embargo los estigmas de haber obtenido la sentencia (teniendo en cuenta que hay algunos casos como delitos contra la administración pública que tiene penas perpetuas, como la muerte civil), no podrá reintegrarse a la sociedad, más aún con la facilidad de exponer las situaciones por las que el sentenciado ya ha pagado.

En este orden de ideas, creo que es esencial la protección de datos, para que permita que el sentenciado logre re integrarse a la sociedad.

2. Para Ud. ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados?

El internet es un espacio muchas veces libre, con espacios que muchas veces pueden ser manipulados por los usuarios, como en el caso de los buscadores como google, que pueden sobre exponer determinada información.

Sin embargo, la pregunta es, el derecho del sentenciado, en querer dejar atrás las situaciones que hayan podido pasar a lo largo de su vida, sin embargo, actualmente el control de datos personales es muy pobre. No existiendo organismos reguladores de la información por internet, o el control de manejo de información y el uso de la misma información.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

En particular no encuentro una regulación jurídica clara, que fiscalice el control de difusión de datos personales, es así que mucha información es de fácil acceso. Por el tema de manejo de información se tiene que: *“El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley. 13.9 La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales se sujeta a los principios previstos en la presente Ley”*. Sin embargo pese a que la información debería archivar. Pero es claro que hay muchas huellas digitales que quedan, por ejemplo un procesado en un caso emblemático que aparece en justicia TV, será incluso materia de estudio, véase el caso busca glía, tristemente famoso por ser quien habría agredido un policía, realizando una acción con su mano lanzando el sombrero del efectivo policial, recibiendo una pena de seis años por dicha acción.

Entonces vemos que en la práctica, la digitalización, hacen que existen huellas digitales, de las cuales el Estado no tiene la capacidad de custodiar.


LUIS FELIPE SOTELO RAZZETO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
10ma. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho
Distrito Fiscal de Lima Norte

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.

4. ¿Cómo cree Ud. que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet?

Como hemos señalado, las personas tenemos identidades digitales, las mismas que dejan huellas, por ejemplo una publicación de hace algunos años, entre otras cosas. Algunos añoran años anteriores, y otros tienen el deseo que eso sea estirpado del recuerdo popular, y es una situación que con la exposición a los medios digitales es cada vez más fuerte registrar la vida de una persona desde su nacimiento, por lo cual pueden verse cosas que a uno lo afligen, lo humillan o que simplemente no desea ser vistos.

Por ejemplo en un ejemplo comercial, vemos que el no pago de una deuda en determinadas entidades son reportadas a las centrales de riesgo, como la sbs, sentinel o la más conocida y temida Infocorp. Lo cual genera información que al paso de los años, limita las acciones de las personas respecto a créditos que deseen tener, (en el caso puntual la información no podrá ser guardada por un plazo mayor a cinco años), pero sin embargo hay cierta información que quizá deba ser borrada de internet y de los sistemas específicos, como sbs, el sistema sgf del Ministerio Público.

Lo cierto es que la red del internet tiene una facilidad de que podemos acceder a otros lugares, es más en muchos países se cometen delitos desde países distantes, sin embargo, ello también es un obstáculo, cuando de denunciar un hecho concreto se trata, o la reproducción de información deseada no sea divulgada.

En nuestro país si bien hay ciertos procedimientos para retirar determinada información, respecto a información vertida en páginas de otros países. No pasa lo mismo, tampoco hay una sanción si es que la página no tiene reglamentos respecto al retiro de información, sino que muchas veces depende de la autorregulación de determinadas páginas.

5. ¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet?

Como se ha dicho, la información que brindamos, nuestra imagen, nuestras fotos, muchas veces autorizamos sin saber el uso de dicha imagen en las diferentes plataformas que subimos, es por ello que puede ser que al cabo de un tiempo una persona que no tiene relación con determinado producto aparezca en una campaña publicitaria.

Ahora existe otros datos, muchos de ellos colocados por el usuario del servicio de la plataforma en internet, por lo cual es una el que se expone respecto de su intimidad, sin embargo la duda vendría en la sobre exposición que uno no desea tener. Es hay donde la información confidencial o tomada sin autorización debería determinarse.

Debería existir claridad en el margen de aplicación que damos al momento de señalar que se autoriza, el uso de imágenes, videos, e incluso en algunos casos el autor cede sus derechos a la empresa que administra la plataforma donde se registra dicha información, lo cierto es que esta situación termina siendo complicada, y mucho más con la poca voluntad de lectura, seguramente si hiciéramos una encuesta a diez mil estudiantes de muestra, de cuantos han leído las cláusulas de Facebook al ingresar o registrar una cuenta, no serian mas de dos o tres las personas, y si sumamos a ello la cantidad de personas que han entendido las implicancias de la cesión de derechos o los límites respecto al uso de la información, ello haría que el grupo sea mas reducido.

6. ¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma?

Siendo que la pregunta me lleva a pensar ¿a quienes se denomina sentenciados por internet?, dado que muchas veces. Vemos en la práctica que se sentencia, condena a una persona con información previa o de testigos de oídas, o el inicio de investigaciones en sede preliminar.

Pero lo cierto que la información a través de datos se ha vuelto un producto de valor, finalmente nuestros datos terminan siendo un producto, es por ello que muchos buscan protegerlos, por ejemplo vemos que los grupos en los aplicativos WhatsApp, en el cual se crean grupos, se ve que algunos aprovechan los datos para hacer otros grupos, y direccionarlos a otros grupos con fines distintos, claro hoy vemos aplicativos como telegram que hace que la información como los números sean privados. Sin duda, la privacidad es un límite, el limitar la información privada, pero sin duda habría que definir casos concretos para determinar que tanta mella o barrera de protección se logra. Además de la información sensible que debe ser protegida.


LUIS FELIPE SOTELO RAZZETO
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
10ma. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho
Distrito Fiscal de Lima Norte

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

7. ¿Cree Ud. que, el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías?

Hace mucho tiempo, un condenado era conocido por muchas personas, era complicado no saber cuando una persona que ha purgado condena regresa al lugar donde vivía, es por ello que algunos decidían mudarse, iniciar una nueva labor. Sin embargo las tecnologías permiten tener mucha información, dado que una persona en general tiene una identidad digital, y sino la tiene hay una huella en el espacio, con su nombre, a través de una declaración o información donde se ha hecho mención de la persona. Y si está persona en búsqueda de reintegrarse a la sociedad, va ser muy complicado.

8. ¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea a consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué?

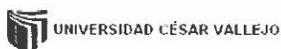
Creo que si, pero se parte de la labor en los establecimientos penitenciarios, se ven tomas informando sobre la sobrepoblación, sobre delitos que se cometen en el interior de los centros penitenciarios, desde películas mostrando todo lo malo de los mismos, e inconscientemente uno lo relaciona como escuelas de perfeccionamiento delictivo, a ello aunado que los convenios para que los reclusos estudien, trabajen, tengan realmente oportunidad de poder resocializarse, de cierta forma hace que la gente debido a esta sobre exposición negativa tenga la concepción negativa de todos los reclusos.

9. ¿De qué forma(s) cree Ud. que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados?

Una persona encarcelada, pierde el derecho a la libertad personal, la misma que se ve limitada en el libre tránsito, siendo detenidos en los espacios físicos limitados, pero no debe limitarse los otros derechos, como la dignidad, pero el hecho que privado de su libertad no permita desarrollarse, con la oportunidad de estudiar, de trabajar, de generar ingresos incluso para pagar la reparación civil que se le ha impuesto, o prepararse en su vida profesional, laboral, cuando la persona salga del centro de reclusión, pueda seguir sus labores luego de terminar la pena establecida a "X" persona. En ese sentido existe una relación entre el libre desarrollo de personalidad, a través de las oportunidades dentro del espacio de tiempo que se encuentra recluso y el respeto del principio de resocialización de sentenciados.

Firma	Nombre y cargo
 LUIS FELIPE SOTELO RAZZETO ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL 10ma. Fiscalía Provincial Penal Corporativa Segundo Despacho Distrito Fiscal de Lima Norte	Luis Felipe Sotelo Razzeto Abogado AFP CAL 71063 / CAL 5782

Entrevista: Jueza Lisset Emérita Vásquez Flores



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020.

ENTREVISTADO: LISSET EMERITA VASQUEZ FLORES

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: JUEZ ESPECIALIZADO PENAL

INSTITUCIÓN: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

1. ¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

Si, ello condicionado a que la situación jurídica de quien fuera sentenciado en su oportunidad a la fecha sea la de rehabilitado, ello en virtud de que todo penado con cumplimiento de condena conforme lo señala el Código Penal en su art. 69° se hace merecedor a quedar rehabilitado cuya consecuencia también establecida en el art. 70° del citado código, guarda relación con la prohibición de comunicar sobre los antecedentes que pudiera registrar, y con mayor razón debería de tener algún tratamiento en el medio tecnológico.

2. Para Ud. ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados?

Si bien la normativa de protección de datos personales existe, sin embargo no la regularización de datos en internet no es del todo clara, podemos encontrar incluso que nuestra propia Constitución protege la información que pueda recabarse producto de servicios informáticos incluso precisan que siempre que afecten la intimidad personal y familiar, mas no se ejerce control para ver cuál es limite o hasta qué punto resulta efectivo su tratamiento.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

No, porque no está delimitado respecto de en qué contexto podrá obtenerse la información de datos personales, de manera que no siempre la información que se recabe termina usándose correctamente, importa mucho frente a quien se difunde la información y si hablamos de la exposición de datos en un medio como el internet, más allá de velar por el respeto al principio de resocialización lo que se consigue es la estigmatización, en ese sentido importa mucho la finalidad para la utilización de datos.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.

4. ¿Cómo cree Ud. que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet?

Es verdad que la globalización trajo consigo precisamente el acceso a medios tecnológicos y ello implica el uso del internet el mismo que acopia todo tipo de información, en este contexto, el derecho al olvido debería estar relacionado a la anulación o supresión de datos a efectos de resguardar la privacidad de cualquier ciudadano.

5. ¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet?

El derecho a la intimidad está enmarcado al ámbito privado, personal, el mismo que guarda relación con el derecho a la protección de datos, datos que son expuestos sin filtro en Internet.

6. ¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma?

Desde que la información de datos personales recaen sobre un sentenciado, aun cuando el derecho a la privacidad implique la limitación en la divulgación de información, ello no termina cumpliendo ningún rol cuando de exponerse en internet se trate.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

7. ¿Cree Ud. que, el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías?

No, porque aun cuando el derecho a la dignidad implique el libre desarrollo de toda persona, ello se pierde con el avance tecnológico tal como la divulgación de información que perjudique el desarrollo principalmente de aquel que ya purgó condena.

8. ¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea a consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué?

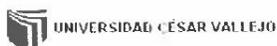
Considero que no es determinante pero si influyente, porque el primer ente protector en todo caso recae en el Estado, el tratamiento que le dé a dicho principio y sobretodo la regularización ante la divulgación de información.

9. ¿De qué forma(s) cree Ud. que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados?

Si un sentenciado cumplió su condena, queda rehabilitado de puro derecho, debiéndose entender que esta readaptado y debe ser reinsertado a la sociedad, sin embargo su tratamiento ante una sociedad en donde se desenvolverá a nivel laboral, de estudios e incluso interrelacionarse siempre acarrea alguna limitante, ello producto del estigma social.

Firma	Nombre y cargo
  <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ LISSET EMERITA VASQUEZ FLORES JUEZA DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE INDEPENDENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p>	<p>LISSET EMERITA VASQUEZ FLORES</p> <p>JUEZ ESPECIALIZADO PENAL</p>

Entrevista: Especialista Judicial Jenny Marianella Lizana León



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020.

ENTREVISTADA: JENNY MARIANELLA LIZANA LEON

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO

INSTITUCIÓN: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

1. ¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

Si, puesto que el derecho a la protección de datos es de interés indispensable para la dignidad de toda persona de cuidar su información y no exponerse en un medio social ya que hoy en día se expone ante cualquier aplicativo vulnerando la integridad personal que pueda tener cada persona, a esto se asocia la viabilidad para el cumplimiento del principio de resocialización en un enfoque de todas aquellas personas que hayan tenido un proceso o están en la etapa de resocializarse del mismo.

2. Para Ud. ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados?

Si bien es cierto que el derecho a la protección de datos personales es existente en nuestra normativa, sin embargo, la protección de datos en el internet no se encuentra regulada en nuestro país por ende no se podría suponer como operaría el derecho a la protección de datos en un ámbito tecnológico que es el internet. Asimismo, se tiene el principio de resocialización que guarda relación con el principio de protección de datos ya que toda persona que se encuentra cumpliendo una condena apunta a resocializarse como persona para recuperar su integridad, oportunidad y ser rehabilitado sin ninguna objeción que les impida ello.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

No, porque no se encuentra delimitado el contexto que podrá obtenerse la información de datos personales, de manera que no siempre aquella información que se obtenga se use correctamente, es importante precisar que si se difunde información personal que cualquier persona y si esta se ve vulnerada en un medio como es del internet por más que esta persona ya se encuentre rehabilitado no es justo que se siga visualizando datos que aquella persona ya no considera esencial en su proyecto que es alcanzar la resocialización.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.

4. ¿Cómo cree Ud. que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet?

Si bien es cierto la globalización trajo consigo el acceso a medios tecnológicos y ello lleva consigo el uso del internet el mismo que almacena toda clase de información, por ende, el derecho al olvido se encuentra sumerjo en el derecho a la protección de datos con respecto a salvaguardar la intimidad y privacidad de cualquier ciudadano.

5. ¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet?

De cierto modo se podría decir que el derecho a la intimidad se relaciona con la protección de datos personales puesto que este derecho mencionado pertenece al ámbito privado a lo personal que todo ciudadano goza por derecho para que no sea juzgado por información que circule en medios tecnológicos como es el internet.

6. ¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma?

Desde mi punto de vista si, puesto que el derecho a la privacidad tiene como objetivo que todo ciudadano maneje su vida personal conforme el quisiese, pero no sobrepasándose, a esto se asocia la protección de datos personales que toda persona tiene por mero derecho con respecto de los sentenciados que se encontrasen cumpliendo una condena va ser de importancia la información que se visualice en las plataformas tecnológicas.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

7. ¿Cree Ud. que, el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías?

No, porque aun cuando el ciudadano que haya sido sentenciado y por consiguiente rehabilitado no se puede asegurar el libre desarrollo de la persona, ya que el avance tecnológico trae consigo la divulgación de información en diversas plataformas ante ello perjudica la dignidad de aquel que ya purgó condena.

8. ¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea la consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué?

Si bien es cierto la desprotección del principio de resocialización de aquellos sentenciados se da en consecuencia de aquella discriminación de la sociedad al ver un ciudadano con antecedentes ya sea penales, policiales o judiciales; la sociedad no siempre va confiar en aquel ciudadano que haya purgado o purgó condena en cierta forma la sociedad no da oportunidades si es que el sentenciado no tenga recomendación de un tercero que avale la palabra del mismo.

9. ¿De qué forma(s) cree Ud. que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados?

Si bien es cierto un sentenciado que cumplió con su condena interpuesta queda rehabilitado por derecho, ante ello se entiende que se encuentra readaptado y debe ser reinsertado a la sociedad, sin embargo, su tratamiento ante la sociedad en donde se desenvolverá a nivel laboral, académico e incluso social siempre conduce alguna limitante productiva del mismo desarrollo de la personalidad que se pueda tener ante la sociedad y como lo tomaría la misma.

Firma	Nombre y cargo
	<p>JENNY MARIANELLA LIZANA LEON ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO</p>

Entrevista: Asistente Jurisdiccional Luisa Rosmery Ronceros Molina



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS FRENTE AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, LIMA NORTE, 2020.

ENTREVISTADA: LUISA ROSMERY RONCEROS MOLINA

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: TÉCNICO JUDICIAL/ASISTENTE JURISDICCIONAL
12º J.I.P (función liquidadora) - ABOGADA

INSTITUCIÓN: PODER JUDICIAL- CSJ LIMA NORTE

OBJETIVO GENERAL

Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.

1. ¿Considera Ud. indispensable el derecho a la protección de datos en el internet como instrumento factible para el cumplimiento del principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

Sí, es muy indispensable, ya que es solo uno de los tantos obstáculos que tienen los sentenciados al pretender integrarse en la sociedad, esto, debido a que además de las propias limitaciones que encuentran al buscar un empleo en el casi siempre se les exige presentar un certificado de antecedentes judiciales y penales, es la propia sociedad que evita que puedan participar de manera activa en la vida social, por ello si se debe proteger ciertos datos derivados de internet.

2. Para Ud. ¿Cómo cree que opera el derecho fundamental a la protección de datos en el internet frente al principio de resocialización de los sentenciados?

Definitivamente nos llama a reflexionar e intentar dar un giro a la política criminal y política post-penitenciaria, con la firme convicción de asegurar que se lleve a cabo el mandato constitucional de la reintegración del post-penado; así como a ser conscientes que todos somos responsables del fenómeno criminal y, por ende, necesitamos involucrarnos si esperamos que disminuya, sin embargo esta protección de datos no se viene cumple como mediada de protección.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la regulación jurídica que se le da a la difusión de datos personales en contexto del respeto al principio de resocialización de los sentenciados? ¿Por qué?

Sí, porque para ciertos casos la difusión de datos personales es importante, sin embargo de una manera correcta y veraz, ya que no se puede prohibir en su totalidad la obtención de ciertos datos como por ejemplo saber si una persona que está acostumbrada a delinquir y hace caso omiso a las normas de cumplimiento que se le exige a un sentenciado en proceso de resocialización.

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.

4. ¿Cómo cree Ud. que debe considerarse el derecho al olvido con relación a la aplicación del derecho a la protección de datos en el Internet?

Debe considerarse el derecho a limitar la difusión indiscriminada de datos personales en los buscadores generales después de un periodo de tiempo determinado, ello para evitar las violaciones y abusos del derecho a la intimidad.

5. ¿De qué manera cree que influye el derecho a la intimidad y su regulación al momento de salvaguardar la información o datos personales en el Internet?

Porque se reconoce la importancia del respeto hacia los acuerdos internacionales en relación al derecho a la intimidad y reconoce que la recolección de información personal, en estos tiempos más abundantes está más expuesta al público, por eso que es que de una u otra manera se pretende regular la información.

6. ¿Cree Ud. que el derecho a la privacidad cumple cierto rol respecto a la protección de los datos personales de los sentenciados en Internet? ¿De qué forma?

Efectivamente se cumple roles ya que el derecho a la privacidad son derechos fundamentales reconocidos y asegurados en el ordenamiento jurídico y en el ejercicio de ese derecho la persona afectada puede solicitar un control del uso de información.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

7. ¿Cree Ud. que, el derecho a la dignidad de las personas que han purgado o purgan una condena se encuentra lo suficientemente protegido ante el avance de las nuevas tecnologías?

Definitivamente, no se encuentran protegidas porque el desarrollo tecnológico ha progresado tanto y con notable velocidad, que ha permitido a personas de todas partes del mundo utilizar nuevas tecnologías es por ello son capaces de vulnerar ciertos derechos fundamentales y muy particularmente, los derechos de nuestra esfera privada.

8. ¿Considera Ud. que la desprotección del principio de resocialización de los sentenciados sea a consecuencia de los estigmas y discriminación que produce su situación ante la sociedad? ¿Por qué?

Considero que no es a consecuencia de ello, sino a la falta de una adecuada política criminal, ya que en definitiva en la resocialización se busca que una persona pueda reintegrarse a la sociedad, sin embargo los programas de resocialización en el sistema carcelario son muy débiles, además de la carencia de personal profesional suficiente que apove a un condenado sea intramuros o extramuros, otro aspecto es la etiqueta que deben llevar consigo un sentenciado al reincorporarse a la sociedad, al ser marginados socialmente, sin mencionar que le será prácticamente imposible encontrar un trabajo formal, estos factores a menudo favorecen la reincidencia, perjudicando a su vez, a la sociedad en su conjunto. Las políticas del país es sabida que siguen direccionadas a su accionar a incrementar penas, restringir beneficios y tipificar nuevos delitos continuamente.

9. ¿De qué forma(s) cree Ud. que se vulnera el libre desarrollo de la personalidad ante la falta de cumplimiento y respeto del principio de resocialización de los sentenciados?

Se le está vulnerando el libre desarrollo de la personalidad cuando se impide de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones de vida o escoger libremente ciertas circunstancias que le van a dar sentido a su existencia, es decir aquí se ven reflejadas muchas veces en las limitaciones que tienen los sentenciados de ejercer libremente ciertos trabajos y gozar de ciertos derechos inherentes a la persona.

Firma	Nombre y cargo
  LUISA ROSMERY RONCERES MOLINA TÉCNICO JUDICIAL DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA PERMANENTE DE INDEPENDENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE	LUISA ROSMERY RONCERES MOLINA ASISTENTE JURISDICCIONAL

ANEXO 4

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Objetivo General: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales. Guía para el ciudadano. Lima: Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales – APDP.	Se posiciona la relevancia jurídica de la información personal, datos que necesitaban y necesitan protección idónea y que solo pueden ser materia de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del dueño de aquellos datos; es así que la LPDP desarrolla este derecho fundamental amparado en el artículo 2° de la Constitución, teniendo por objeto salvaguardar otros derechos de los titulares de datos de índole personal, por ejemplo el derecho a acceder a la información o el conocido derecho a oponerse al tratamiento de la información.	La LPDP ha visto por conveniente proteger información personal en razón de que en la actualidad cuentan con relevancia jurídica, además de reforzar lo establecido en el artículo 2° de la Constitución, permitiendo así resguardar derechos conexos, como el de acceso a la información o en general los conocidos derecho ARCO.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Objetivo General: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>Franco, D. Y Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. <i>Derecho PUCP</i>, (84), 271-299. https://doi.org/1018800/derecho_pucp.202001.009</p>	<p>La actual legislación relacionada a la protección de datos señala que toda información relacionada a aquellos antecedentes sea judiciales, penales o policiales solamente deben ser tratados por instituciones públicas cuya facultad sea atribuida a través de la ley, agregando que estos registros no pueden pasibles de protección por medio de los derechos ARCO, significando que las personas solo pueden adquirir información bajo normas específicas del Código Penal, más no impedir que dicha información sea protegida con la referida ley, considerando que existe otra vía como la rehabilitación penal.</p>	<p>La legislación vinculada a la protección de datos estipula que aquella información que tenga relación con algún tipo de antecedente debe ser única y exclusivamente manejado por aquellas instituciones públicas con atribuciones consignadas por ley, sin embargo, existe la contraposición y discrepancia respecto de que esta información no sea amparada por los derechos ARCO, ya que según establece la misma normativa, esta solo puede hacer velar mediante otras vías como la propia rehabilitación.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Objetivo General: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
Moreno, A. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. <i>Revista de Comunicación</i> , 18(1), 259-276. https://doi.org/10.26441/rc18.1-2019-a13	Para el Comité Europeo de Protección de Datos, la normativa y la jurisprudencia relacionada a los antecedentes penales son inspiradas a la luz del respeto de los derechos fundamentales, por ejemplo el de protección de datos, en razón que esta información son datos personales que al ser parte de una sentencia firme ya son parte del Registro Central de Penados, que no funge de un registro público, sino que está sujeto a restricciones en cuanto a su consulta al tratarse de datos especialmente sensibles. Por otro lado, el Reglamento General de Protección de Datos que aprobó su creación dispuso que únicamente podrá concretarse el manejo de esta información con la supervisión de las instituciones pertinentes, autorizado por el Derecho de la Unión Europea o Estados miembro y bajo el estricto cumplimiento de las garantías pertinentes en relación con los derechos y libertades de las personas.	El Comité Europeo de Protección de Datos es muy claro al señalar y dejar sentado que tanto su normativa y jurisprudencia relacionada al tratamiento de antecedentes penales son dictadas en base al respeto de los derechos fundamentales y que no tiene carácter de índole público, por lo que tiene restricciones en cuanto a su acceso y manejo. Asimismo, destaca que tal información solo puede ser tratada por autoridades pertinentes, considerando el cumplimiento de las garantías de derechos y libertades de estas personas.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Primer Objetivo Específico: Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>Cobacho, A. (2019). Reflexiones en torno a la última actualización del derecho al olvido digital. Revista de Derecho Político, 104, 197-227. doi: https://doi.org/10.5944/rdp.104.2019.24313</p>	<p>La doctrina, la jurisprudencia y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) han ido erigiendo el derecho al olvido digital ya como parte de los conocidos derechos fundamentales, percibiéndose como una forma de manifestación del derecho a la protección de datos personales; siendo conocido como aquel poder que permite tener cierto control sobre la información de carácter personal, posee en el ámbito digital una posición un tanto más amplia que el derecho a la intimidad. En ese contexto, es que este derecho, ciertamente novísimo, va unido a esa necesidad de resguardar aquella dignidad de la persona en determinados ámbitos, siendo uno especialmente sensible, el pasado penal.</p>	<p>El derecho digital se ha reconocido dentro de los derechos fundamentales, permitiendo que la protección de datos tenga mayor relevancia en la actualidad, sin embargo ésta se ha manifestado erradamente; empero ello no deja de ser pieza fundamental para el respeto de la esfera de la privacidad, más aún considerando aquellos casos donde se tenga un pasado penal.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Primer Objetivo Específico: Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, 17 de octubre de 2005.	reconoce el derecho a la intimidad, según lo expresado en el artículo 2, inciso 7 de la Ley máxima del país, el cual supone la posibilidad de no considerar cierta información frente a los demás en tanto se intenta proteger una esfera estrictamente privada y que por ende resulta importante para la concretización del ser humano como persona, ello mediante el libre desarrollo de su personalidad, tal como se precisa en el artículo 2º inciso 1 de la Constitución; por lo que se afirmar la presencia de la exclusión del acceso a personas ajenas respecto a los datos vinculados a la esfera privada, por ejemplo información sobre comunicaciones, documentales o datos de índole personal; asimismo, que se trata de reforzar con el derecho a la privacidad, permitiendo así que dichos derechos dirijan sus espacios para que los demás puedan manejarse de manera idónea en privado.	El Tribunal Constitucional implantó ciertos indicadores para entender el derecho a la intimidad, donde contempla que la misma se encuentra inmersa en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú como máximo pilar jerárquico del Estado, debiendo quedar claro que los derechos señalados deben protegerse ante cualquier perjuicio que se intente realizar con la búsqueda de información que dañe a la persona y que impida el goce de su libre albedrío ya que ninguna norma por naturaleza debe torcer la voluntad propia ejercida por uno mismo.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Primer Objetivo Específico: Identificar el rol que asumen los derechos al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>De Terwagne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, (13), 55-66. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=7882460006</p>	<p>La privacidad como derecho incluye un concepto más general que la intimidad en sí misma, ya que lo abarca como parte de éste, siendo entonces un derecho estrictamente vinculado a la misma personalidad, derivándose de la dignidad de las personas, significando entonces que el tratamiento de los datos en el espacio electrónico como forma del desarrollo de la sociedad debe ser afianzado bajo el reconocimiento de una tutela a dicha esfera que incluya la posibilidad de manejar tal información que lo pueda perjudicar.</p>	<p>A pesar de las variadas interpretaciones respecto al derecho a la privacidad, se ha llegado al criterio uniforme de que este derecho posee un concepto que va más allá de la esfera de la intimidad, puesto que se relaciona estrechamente con la personalidad derivada de la dignidad con la que deben poseer todas las personas, entendiéndose entonces que la información que se encuentre en internet debe ser controlada con el fin de evitar algún tipo de perjuicio a los derechos de las personas.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Segundo objetivo específico: Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>Palacios, G. (2016). Los derechos humanos como límite al sistema carcelario en Colombia. <i>Derecho y Realidad</i>, 14(28), 245–271. https://doi.org/10.19053/16923936.v14.n28.2016.7821</p>	<p>Es importante buscar alternativas que refuercen el control post-penitenciaria, ya que todo lo conseguido dentro de la fase resocializadora en los centros penitenciarios resultaría ser un fracaso si es que no se ejecuta un seguimiento y apoyo efectivo a quienes recuperaron su libertad e intentan reintegrarse a la sociedad, debiendo acompañarse además de una política criminal alternativa, que tenga como sustento la consideración hacia la dignidad humana y donde la posibilidad de acceso a medios sociales para la prevención sea lo más idónea posible y en último término por el recurso al derecho penal, manteniendo siempre que debe ser enmarcado en torno a los derechos humanos.</p>	<p>Se ha visto que las condiciones con las que se trata de rehabilitar a los condenados no es la más idónea, por lo que deberían encontrarse otras alternativas para el pleno éxito de la misma, ello bajo un estricto control y seguimiento a fin de que puedan reinsertarse en la sociedad y que aquellos derechos como la dignidad de la persona permita que tengan acceso a mejores posibilidades de vida, considerando además el respeto de los derechos humanos.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Segundo objetivo específico: Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>Molina, Y. (2017). Derecho penal del enemigo y dignidad humana. <i>Verba Luris</i>, (36), 135–146. https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.36.1018</p>	<p>Los antecedentes penales pueden ser considerados como una herramienta de discriminación en cuanto restringe el acceso a ciertos derecho como a obtener un empleo digno, ello por tener un pasado judicial delictivo, a su vez impidiendo el pleno ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, contraviniendo así su supuesta finalidad: la reinserción social de las personas sometidas al sistema penal a través del cumplimiento de una condena y la previsión de evitar la reincidencia, siendo entendida en relación a si dichos ex condenados no logran obtener un trabajo digno que permita satisfacer sus necesidades, entonces es casi seguro que reincidan en hechos delictivos; es por eso que el Estado debe buscar alternativas a este grupo poblacional en cierta manera desvalorada por la sociedad, ya que como institución activa debe promover políticas que busquen la prevención o subsanen la trasgresión de sus derechos.</p>	<p>Los antecedentes penales son tomados como instrumento de vulnerabilidad de aquellas personas sentenciadas los cuales limitan la entrada al desenvolverse socialmente a fin de obtener u ostentar un trabajo, ello por el hecho de tener un historial antiguo que se vincula en un hecho delictivo previsto conforme Ley, obstaculizándose así el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que es muy probable que los sentenciados recaigan en hechos delictivos, ello ante una sociedad que se niega a aceptarlos a pesar que tienen el derecho a poder reinsertarse.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020

Segundo objetivo específico: Explicar de qué forma se vulneran los derechos a la dignidad, a la no discriminación y libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.

AUTOR(ES): Chávez Ortiz, Diana Paola y Santa Cruz Proaño, Dennis Williams

FECHA: 01 de diciembre del 2021

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	CONCLUSIÓN
<p>Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC. (2013). Guía de introducción a la reincidencia y la reintegración social de delincuentes. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-Prison_reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf</p>	<p>El antecedente negativo del pasado judicial impide en cierta medida un cumplimiento adecuado de la resocialización, puesto que es empleado como una forma de discriminación, impidiendo que la persona pueda acceder por ejemplo a ostentar un trabajo, acarreando en varios casos el abandono del entorno familiar, amical e imposibilitando el libre desarrollo de la personalidad, forzando o creando espacios donde estas personas recaigan en la comisión de delitos, en vez de crear una esfera donde existan más opciones positivas para que esto no se concrete, por lo que se puede desbaratar la idea de que hacer público la información del pasado penal de una persona conlleva a una supuesta seguridad ciudadana.</p>	<p>Ha de considerarse las consecuencias que trae consigo el poseer antecedentes, teniendo como principal resultado la dificultad para aquellas personas que, a pesar de haber cumplido una pena, no son readaptadas a la sociedad, obstaculizando su relación en sociedad y pleno ejercicio de sus derechos, más por el contrario son marginados o señalados por tales antecedentes, impidiendo que no sean admitidos en algún trabajo e impidiéndosele su libre albedrío personal.</p>

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: El derecho constitucional a la protección de datos frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020				
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿De qué manera actúa el derecho constitucional a la protección de datos en el Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Establecer de qué manera actúa el derecho constitucional a la Protección de Datos en Internet frente al principio de resocialización de los sentenciados, Lima Norte, 2020.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL: El derecho a la protección de datos a pesar de encontrarse reconocido tanto en la legislación nacional e internacional, resulta ser aún un derecho desamparado en torno a su aplicación con el Internet, fundamentalmente vinculado con la información vertida y relacionada a personas que cuentan con antecedentes policiales, judiciales o penales.</p>	<p>CATEGORÍA 01: Derecho a la protección de datos.</p>	<p>SUBCATEGORÍA 01: Derecho al olvido.</p> <p>SUBCATEGORÍA 02: Derecho a la intimidad.</p> <p>SUBCATEGORÍA 3: Derecho a la privacidad.</p>
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01: ¿Qué rol asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02: ¿De qué forma se vulnera el derecho a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad frente a la falta de protección del principio de resocialización de los sentenciados?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01: Identificar el rol que asume el derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad como parte del derecho a la protección de datos en el Internet.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Explicar de qué forma se vulnera el derecho a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad frente a la protección del principio de resocialización de los sentenciados.</p>	<p>SUPUESTO ESPECÍFICO 01: El derecho al olvido, a la intimidad y a la privacidad, al tener carácter implícito, deberían asumir un rol importante para el entendimiento y debida aplicación del derecho a la protección de datos en el internet, a fin de tutelar la autodeterminación informativa que ampara la Constitución Política del Perú.</p> <p>SUPUESTO ESPECÍFICO 02: Se considera que frente a la falta de protección de datos de las personas que han purgado una condena o sentencia en el internet, vienen siendo afectados sus derechos a la dignidad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, transgrediéndose el principio de resocialización que los ampara, generando no solo su marginación sino también la estigmatización de estas personas en la sociedad.</p>		<p>CATEGORÍA 02: Principio de resocialización de los sentenciados.</p>
<p>METODOLOGÍA: ENFOQUE CUALITATIVO</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: TIPO BÁSICA</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: TEORIA FUNDAMENTADA</p>				